



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE VIOLACION A MENOR DE EDAD, EN
EL EXPEDIENTE N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

INTOR FLORES, MIGUEL ANGEL

ORCID: 0000-0002-1847-2896

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Intor Flores, Miguel Angel
ORCID: 0000-0002-1847-2896
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

Asesora

4. AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a dios que siempre está cerca de mí por a verme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar, a cada uno de los miembros de mi familia en general, a mi padre Intor José, a mi madre Flores Maria, mi segunda madre mi abuela Evaristo Elena y otros. Por darme su apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

Al Dr. Manuel y compañeros de apoyo. A la Doctora Urpy.

DEDICATORIA

Esta investigación va dedicada sobre todo a Dios y luego aquellas personas que han influenciado en mi vida, dándome los mejores consejos, guiándome, apoyo moral y las fuerzas necesarias para sobre salir en todo ámbito de la vida así también permitieron a que no me rinda, que cuando hay tantas barreras difíciles de superar debemos de buscar toda salida por diferentes caminos de que la vida nos pode en frente, con todo mi amor y afecto se los dedico a:

A MIS PADRES: Porque me brindan el apoyo

Necesario en cada momento.

A MIS HERMANOS: por lo que representan para mí por

Ser parte de una hermosa familia unida.

A MI ENAMORADA: Que en todo momento me brinda el apoyo

Sustancial para lograr mi objetivo.

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la caracterización del proceso penal sobre el delito contra libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el Expediente N° 00664–2017-15-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú 2019?. El objetivo es determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En los resultados se cumplió adecuadamente los plazos establecidos en la norma adjetiva, las resoluciones emitidas tienen claridad sustancial entendido por cualquier persona, se aprecia que el Derecho al debido proceso se aplicó respetándose en todas las etapas de un proceso penal, la pertinencia de los medios probatorios fueron tres pruebas claves para determinarse que el sujeto activo fue responsable de dicho acto determinándose la culpabilidad para poder ser llevado a un juicio, ser procesado y sentenciado; en consecuencia la calificación jurídica encuadro con los hechos subsumiéndose al tipo penal establecido en el Código Penal.

Palabras Clave: características, proceso y violación a menor de edad.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the characterization of the criminal process on the crime against sexual freedom in the form of rape of a minor, in File No. 00664–2017-15-0201-JR-PE-01; Supra provincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru 2019?. The objective is to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. In the results, the deadlines established in the adjective rule were adequately met, the resolutions issued have substantial clarity understood by anyone, it is appreciated that the Right to due process was applied respecting in all stages of a criminal process, the relevance of the media Evidence was three key tests to determine that the active subject was responsible for said act, determining guilt in order to be brought to trial, be prosecuted and sentenced; consequently, the legal qualification fits with the facts, subsuming itself to the criminal offense established in the Penal Code.

Keywords: characteristics, process and minor rape.

6. CONTENIDO

1. TITULO:.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. AGRADECIMIENTO	v
5. RESUMEN	vii
6. CONTENIDO	ix
I. INTRODUCCIÓN	9
II. REVISION DE LITERATURA	16
2.1. Antecedentes:.....	16
2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. El delito	24
2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.2. Elementos del delito	25
2.2.1.2.1. Tipicidad	25
2.2.1.2.2 Antijuricidad	26
2.2.1.2.3. Culpabilidad	26
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	27
2.2.1.3.1. La pena	27
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	28
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad	28
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	29
2.2.1.3.2. La reparación civil	30
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	30

2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación.....	31
2.2.2. Modalidad de violación sexual a menor de edad.....	32
2.2.2.1. Concepto.....	32
2.2.2.2. Bien Jurídico.....	32
2.2.2.3. Concepto: El delito contra la libertad en la modalidad de violación a persona en incapacidad de resistir	33
2.2.2.4. Modalidades de violencia a persona en incapacidad de resistir	33
2.2.2.4.1. Anomalía psíquica:	34
2.2.2.4.2. Grave alteración en la conciencia:.....	34
2.2.2.4.3. Retardo mental:	35
2.2.2.4.4. Incapacidad de resistir:	35
2.2.2.5. Autoría y participación:	35
2.2.2.6 La tipicidad.....	37
2.2.2.7. La antijuricidad.....	38
2.2.2.8. La culpabilidad	38
2.2.3. El debido proceso	39
2.2.3.1. Concepto.....	39
2.2.3.2 El debido proceso en el marco constitucional	39
2.2.3.3. El debido proceso en el marco legal.....	40
2.2.3.2 Principios procesales aplicables	42
2.2.3.2.1. Principio Acusatorio	42
2.2.3.2.2. Principio de igualdad de armas.....	45
2.2.3.2.3. Principio de contradicción	45
2.2.3.2.4. Principios de inviolabilidad del derecho de defensa	46
2.2.3.2.5. Principio de presunción de inocencia	46
2.2.3.2.6. Principio de publicidad del juicio.....	47
2.2.3.2.7. Principio de Oralidad.....	47

2.2.3.2.8. Principio de inmediación	48
2.2.3.2.9. Principio de identidad personal	49
2.2.3.2.10. Principio de Unidad y Concentración.....	50
2.2.3.2.11. Principio de legalidad	50
2.2.3.2.12. Principio de proporcionalidad	50
2.2.4. Finalidad	51
2.2.5. El proceso penal común.....	51
2.2.5.1. Concepto.....	51
2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común	52
2.2.5.3. Etapas del proceso penal común.....	52
2.2.6. La prueba	55
2.2.6.1. Concepto.....	55
2.2.6.2. Sistemas de valoración	55
2.2.6.3. Principios aplicables	57
2.2.6.4. Medios probatorios	57
2.2.6.4.1. Documentales	57
2.2.6.4.1.1. Concepto.....	57
2.2.6.4.1.2. Detallar los documentales que se actuaron en el proceso.....	58
2.2.6.4.2. Declaración de testigos.....	60
2.2.6.4.2.1. Concepto:.....	60
2.2.6.4.2.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso	60
2.2.6.4.3. Pericia	61
2.2.6.4.3.1. Concepto.....	61
2.2.7. Resoluciones judiciales.....	62
2.2.7.1 Concepto.....	62
2.2.7.2 Clases.....	64

2.2.7.2.1. Decretos	64
2.2.7.2.2. Autos	64
2.2.7.2.3. Sentencias	64
2.2.7.3 Estructura de las resoluciones.....	65
2.2.7.4 Criterios para elaboración resoluciones.....	65
2.2.8. La claridad en las resoluciones judiciales.....	66
2.2.8.1. Concepto	66
2.2.8.2. El derecho a comprender	66
2.3. Marco conceptual	67
III. HIPÓTESIS	70
IV. METODOLOGÍA	71
La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).....	71
4.1. Diseño de la investigación.....	73
4.2. Población y muestra	74
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	75
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	76
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	76
4.5. Plan de análisis	77
4.5.1. La primera etapa	77
4.5.2. Segunda etapa	78
4.5.3. La tercera etapa.....	78
4.6. Matriz de consistencia lógica	78
Cuadro2. Matriz de consistencia	80
4.7. Principios éticos.....	81

V. RESULTADOS	82
5.1. Resultados:	82
5.2. Análisis de resultados	90
VI. CONCLUSIONES	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98
ANEXOS	104
Anexo 1.	104
Anexo 2.	147
Anexo 3.	148

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro Perú, hay una crisis de nunca acabar en la cual se vincula diversos casos de corrupción con nuestros administradores encargados de nuestro país en el último caso que se presento fue un tema delicado ya que la influencia que presentaban a nuestros jueces, legisladores, y funcionarios públicos estaban vinculados a estos casos, hasta incluso se llegó a evidenciar que nuestros mandatarios y ex mandatarios peruanos están presuntamente involucrados a los sobornos por parte del consorcio brasileño que tuvo gran auge en diversos países de Latinoamérica, que obtenían beneficios a favor de contrataciones públicas declarado y expresado por Jorge Barata. (Xinhua, 2019).

En el estado de Chile, la realidad es dura de describir ya que los funcionarios de justicia encargados de dar soluciones e imponer igualdad ante todos no lo hacen, porque la gran mayoría de las personas logran obtener estos cargos y solo buscan solventar su propio bienestar diciéndolo de otra forma “un sueldo seguro” esencialmente el cumplimiento de su deber ético está por los suelos dando unos resultados desastrosos por lo que no hacen el uso inadecuado de su poder en un estado de derecho, durante 17 años el país de Chile por parte del poder judicial prevarico en perjuicio de sus ciudadanos esta cifra nos dio un golpe tan bajo como paso en el país vecino de Argentina que son casi 200 los jueces procesados que hoy en día están en cárceles comunes condenados por prevaricación lo mismo pasa con el ex juez Otilio Romano extraditado por Chile (Brito y Uriarte, 2006. Pg.6).

En el país hermano de Colombia su administración de justicia no es igual para todos ya que presentan deficiencia de jueces donde normalmente un caso suele durar 300 días en

resolverse donde las condenas por un delito no superan el 21%, esto nos quiere decir que la gran mayoría que comete delitos no se les habrá un juicio por lo tanto se les deja libre por ejemplo en los delitos de robo, en el año 2016 y 2018 hubo un 65% de actos delictivos de asesinatos, abusos sexuales, psicológicos que fueron archivados todo porque no hubo pruebas o bien era que las personas estaban bajo amenaza así también recibían dinero a cambio de su silencio por lo tanto, aquellos que tenían dinero se los compraba a esos jueces corruptos que en vez de ayudar a resolver, aclarar a los ciudadanos evadían cumplimiento de su cargo. (Barrientos, 2019).

En Brasil, se da la conocida frase “los jueces tomaron el poder del país” esto nos dice que el estado de Brasil presenta súbitamente la corrupción en la cual en los últimos años se ha detenido a cientos de ministros, diputados y cenadores e incluso mencionaremos el caso Petrobras en la cual estas están dirigidas por pelotones de jueces y fiscales y diferentes órganos institucionales que hicieron quedar mal al país con estos actos en beneficio personal ya que implico mucha corrupción y decisiones que tomaron sus administradores de justicia que hoy en día están cumpliendo condena de nueve años de prisión por corrupción y blanqueo de dinero. (Avendaño, 2018).

La caracterización, es la palabra de determinar los atributos determinados de algo o alguien dándole un valor agregado mediante su aspecto, acciones, palabras o pensamientos. Permita intuir la personalidad de lo que se examina, desde el punto de investigación podríamos decir que la caracterización vendría a ser todo aquello relacionado con su aspecto en la metodología que se optara a la hora de realizar dicha investigación o simplemente las formas en la cual optaras para poder iniciar, desarrollar y culminar una investigación. (Felenio, 2016).

El Proceso según su término romano originario es “processus” el termino implica hoy en día, dar o tomar como valor de carácter documental escrita por parte de los hechos en lo cual implica la vía civil, penal, constitucional, administrativo, etc. Así también es una forma de resolver conflictos o problemas basados en procesos que establecen un orden de actos, poseen un mecanismo en la cual atreves de los códigos procesales encargados y emanados por el estado para que puedan solucionar cualquier conflicto entre sociedad y estado (Vescovi 2017).

La política de investigación universitaria, está obligada a comprender los principios generales, que la institución aplica respecto a proceso investigativo, la institución universitaria promueva, realice y evalúe los proyectos educativos que orienten los estudios de pregrado y posgrado con a razón de la actividad universitaria. La investigación constituye una función esencial que realiza a través de los proyectos de línea de investigación en las escuelas profesionales y se obtienen los resultados de investigación a través de monografías y congruentes artículos científicos ponencias de todo ámbito, textos universitarios, etc.

La investigación se incorpora procesos de enseñanza-aprendizajes de las mencionadas asignaturas. Las actividades se adhieren artículos de carácter informativo y comunicativo. Es por ello que, los estudios en pregrado y posgrado están regidos por una organización basadas en líneas de investigación y en proyectos similares de las mismas. La investigación científica está regida por procesos. La concientización en los estudiantes y docentes está referida a tomar importancia de desarrollo competente de

investigación. Las prioridades de las líneas de investigación científica son establecidas por comités consultivos en diferentes escuelas de las respectivas unidades académicas.

La investigación que se llevó a cabo es respecto al delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad en el respectivo expediente N°00664-2017-15-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2019.

En la realidad actual están sucediendo hechos muy seguidos sobre violaciones sexuales en todo el territorio nacional, Perú es considerado el país con más violaciones ya sea a menores de edad, personas incapaces y por ello llegamos a identificar que el género femenino vienen siendo afectado a grandes rasgos, de tal manera el derecho penal encargado de sancionar a todo hecho delictivo es la solución para estos casos frecuentes, entonces nuestros legisladores a la hora de solucionar un problema de estos como es la violación a persona con incapacidades son deficientes ya que muchas las pruebas no salen a la luz y en tanto dejan impune el caso; los sujetos activos obran de ese aprovechamiento y recuren a tomar decisiones malas por ello se benefician de esa forma que el sujeto pasivo tiene muchas veces también llegan a matar a sus víctimas esos violadores por consiguiente. EJEMPLO hay casos más frecuentes que se ven en los niños que tienen síndrome de down son vulnerados sus derechos por aquellos sujetos que los ven indefensos y saben que no podrán defenderse ni buscar ayuda por el motivo del cual sufren de retardos y entienden que sus papas no les tomaran en serio sus manifestaciones que ellos bridan. (Salinas ,2015).

De acuerdo al expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; se dieron las soluciones del caso en el Juzgado Penal Colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial De

Ancash, Perú – 2019. el imputado D.G.R.D. de sexo masculino que hoy en día viene cumpliendo la condena de 12 años con pena privativa de libertad del cual fue acusado y sentencia por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad. Tuvo dos instancias en la cual en la primera le impusieron 20 años de condena y fue apelada en la segunda instancia y se redujo a 12 años con reparación civil de 10.000 soles que tendrá que abonar para la parte afectada. La parte agraviada que es menor de edad con iniciales M.L.R.P donde fue representada en todo el proceso por su madre M. R. P.

Para que se realice la investigación, nos planteamos la interrogante ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado SupraProvincial, Huaraz, ¿Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2019?.

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2019.

Para alcanzar el objetivo general nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El trabajo presente busca optar por el título de grado de bachiller y busca la relevancia para poder entrar en razón con nuestros operadores del derecho ya que muchas veces dan equívocas sentencias sobre personas que causaron el mal a otras y busca la concientización de poder disminuir este tipo de situaciones, sobre todo fomentar al pueblo peruano a poder tener uso de razón a la hora de elegir a nuestros mandatarios con la finalidad de que estos no puedan tener el poder del congreso ya que muchas veces estos presidentes optan a tener bajo sus pies a los administradores de justicia con la finalidad de obtener su beneficio propio.

La utilidad que proporciona esta investigación es que aquellas soluciones dadas por nuestros encargados de administrar justicia lleguen a tener un carácter estrictamente relevante, también para aquellos sujetos de la sociedad tengan un temor y piensen bien antes de cometer un acto delictuoso y concientización a la vez así puedan poder analizar y mejorar en su forma de vida en sociedad. A solución de todo esto mencionado debe formularse programas, proyectos, planes, actividades o soluciones como, por ejemplo: como hoy en día hay tanta corrupción los políticos deben ponerse en los zapatos de los

más afectados con la finalidad de poder pensar, analizar al momento de dictar leyes equivocadas.

Los resultados de esta investigación servirán a futuras generaciones ya que lograra un gran impacto en la concientización de este tipo penal como sabes el derecho va cambiando constantemente y podrán analizar si seguimos mejoran o empeorando desde el punto de concluido esta investigación y ellos mismos hacer una crítica, énfasis de cómo esta nuestro estado de justicia y de derecho.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Asimismo, la tesis de Barranco de México (2017) obtuvo el grado de maestro en estudios jurídicos, titulado *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México* Donde las conclusiones que arribó fueron: a) La claridad como valor constitucional no debe ser vista como un lenguaje si no como un valor en el carácter del procedimiento jurídico así mismo con la protección del estado constitucional y de derecho. La claridad de una sentencia vincula y aglomera a los profesionales y a los que no lo son del derecho que al pertenecer a una misma sociedad con reglas son exigidas que algún momento se les impondrá dichas reglas. la claridad de cualquier sentencia depende de los factores que no deben limitarse a su redacción. La resolución es una forma en la cual es una actividad estatal son procedidas por dos funciones: la elaboración de leyes y la aplicación de leyes ambas son relacionadas con las sentencias por lo tanto no es un texto que pueda gozar de libre redacción más al contrario el lenguaje está determinado por lo escrito y establecido en las leyes. b) la claridad de las sentencias no se asocia frente a la otra su redacción pues, al semejar las participaciones, los factores legislativos y los conocimientos previos de los lectores. en el más allá hay un problema civilización jurídica que podríamos decir, los legisladores son controversiales a la hora de crear leyes, por el contrario, deberían de fortalecer el conocimiento de las leyes. c) la evolución del lenguaje jurídico en España ha señalado que el derecho hay que entenderlo como una garantía de accesibilidad a la justicia, por lo cual los consumidores son los abogados y son ellos encargados de decirle a personas o a un grupo de personas sobre las resoluciones por que los tribunales toman decisiones en un estado constitucional. Las decisiones tomadas por el poder público son

juzgadas por los ciudadanos en el cual toman decisiones en la vida personal, laboral, familiar, económico y colectivamente ellos piden que se elaboren decisiones sencillas. y el juez debe de estar encargado de la complejidad intertextual en favor de la claridad. d) pues el problema es en la argumentación jurídica y su papel dentro de la legitimación judicial, pues esto no implica a presentar números y números de documentos en contrario debería de ser reforzar la idea para poder concretizarlo y dictar mejor las resoluciones dadas por los encargados de administrar justicia. e) por último veremos el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica en la modernización que el lenguaje jurídico busca centrarse, pero en diferentes países, hay voces que no se oponen a esta importancia de mantener los términos técnicos. en sentido los conceptos y términos que estos países logran expresar a veces son difíciles de comprender y no desarrollan tecnicismo por lo contrario desarrollan controversia por lo que ello implica más en centrarse en la dogmática, gramática, argumentación. etc. en el profundo es exigente realizar un lenguaje entendido esto es para mantener la estabilidad cordialidad del sistema jurídico, pero esto debe de ser con especificaciones técnicas que permita la comunicación entre juristas.

Arias, Ortiz y Peña (2017), en su investigación titulado *El lenguaje de los jueces y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad* llega al punto de concluir 1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico pre contemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional

por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político, 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales. 4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona.

En la tesis de Vásquez (2018) para optar el título profesional de abogado, titulado *El debido proceso y el derecho de defensa en el proceso* a) en el cual las conclusiones fueron las siguientes: el decreto legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato tiene falencias en su modo de aplicarse, siendo la primera excesiva prioridad que se le otorga al principio de celeridad dejando sin valor los derechos del proceso y de la respectiva defensa; afectando de ambas partes. b) el derecho de una defensa se ve transgredido por el proceso inmediato, ya que no permite que la defensa pueda construir una correcta teoría del caso, esto debido a que lleva un corto tiempo los actos procesales; siendo así las incidencias en la elaboración probatoria que han sido tomadas por el legislador a la hora de solucionar un conflicto. c) el debido proceso está regulada y avalada por la constitución política de 1993, que menciona varias garantías procesales hacia el derecho procesal penal. d) La regulación del proceso inmediato debe ser más concreta ante la famosa teoría del caso elaborada por la defensa, pues está conformado por la versión de los hechos y situación concurridas esto es un claro ejemplo de manifestación del derecho de la defensa. e) el principio de igualdad de armas no se puede recopilar en el proceso inmediato, puesto que el trámite prescrito no es el idóneo para llegar a la claridad de los hechos, existiendo vulneración de los principales derechos y no permitiendo que las partes estén en igualdad de condiciones, menos aún se ha tenido en cuenta un plazo real para recopilar los medios de prueba.

En la tesis de Salas (2018) para optar el título profesional de abogado, titulado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* sus conclusiones fueron las siguientes 1. El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al

modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2. El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4. El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. 5. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. 6. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). 7. La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. 8.

Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados 9. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. 10. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). 11. El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

El trabajo de Duran de Chile (2016) *para preferir el rango de magister en derecho con mención en derecho público* la manera que concluyo fue: partimos proponiendo una idea de derecho probatorio, el uso expresivo en la etapa de pruebas, lo determinados como uno de los filtros para la exclusión de aquella evidencia que podrá y será usada en los motivos del juicio. en la vía civil basta consignar que en una medida importante los autores trataron un tema del hecho aprobar. distinto es el caso en materia penal son muchos los manuales y conceptos que tratan de deslumbrar la pertinencia probatoria. también tengamos en cuenta para poder tener medios de prueba hay que ser uso de la doctrina que es muy sustancial a la hora de probar o aclarar unos vacíos que la ley tiene y no menos importante la jurisprudencia a veces no hay una construcción progresiva de

concepto por las cortes. Se trata finalmente de un uso sistemático aislado dotado de contenido.

La tesis de Andrade y Fernández (2013) titulada *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles calificación previa por parte del juzgador*, concluyeron de manera sustancial Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Asimismo, que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso.

El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentalmente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

El trabajo de Cáceres (2019) para obtener el rango de bachiller, titulado *Violación sexual de menores de Edad* concluye de manera sustancial que: a) en base a las estadísticas sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de comas referente al delito de violación sexual a menores de 14 años, es evidente que estas violaciones se dan a grandes rasgos y en gran aumento en el pasar de los años, la aplicación normativa

es una deficiencia puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores, no es de carácter tan estricto como las demás conductas delictivas y antisociales, por tal manera digamos que con la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectada. b) de acuerdo al test realizado a las 20 familias, el aumento de denuncias realizadas por violación sexual a menores de edad implica varios factores como, por ejemplo: la falta de relación de comunicación y confianza entre padres e hijos al no tratar estos temas tan delicados, la falta de relación e información por parte del estado con la sociedad para poder darles información básica, sustancial y necesaria respecto a este cuestionado delito. Estos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera necesaria a que se genere un mayor riesgo en la relación a la violación sexual a menores de edad.

En la tesis de Nuñez (2016) para optar el grado de maestro en derecho, titulado *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad*. Concluyeron de manera sexual de menores de edad: El 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta 2. En lo que respecta a la situación, ocupación y remuneración laboral de los condenados por violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados tenían trabajo, mientras que el 18,2% no tenían trabajo; siendo que el 27,3% de los condenados fueron mototaxistas; el 13,6% albañiles y agricultores respectivamente; el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente; y el 4,6% pescador. Asimismo, el 63,6% de condenados percibieron una remuneración mensual menor a la remuneración mínima

vital; frente al 4,6% que percibió más de mil y menos de dos mil Nuevos Soles. 3. En cuanto al estado de ecuanimidad de los condenados por violación sexual de menores de edad: el 86,4% de condenados actuaron sobrios; mientras que el 13,6% ebrios.100 4. En cuanto al lugar de residencia del condenado: El 27,3% de condenados por violación sexual de menores de edad vivían en asentamientos humanos y sectores poblados respectivamente, el 22,7% en pueblos jóvenes, mientras que el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en barrios. 5. En lo que respecta a la religión de los condenados por el delito de violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados profesan la religión católica, frente al 18,2% que son cristianos. 6. En lo referido al sexo y edad de las víctimas de violación sexual: el 90,9% de víctimas fueron mujeres, mientras que el 9,1% varones; el 68,2% tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, mientras que el 9,1% fueron menores de 10 años de edad. 7. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y a la relación de parentesco entre víctimas y condenados: El 54,6% de violaciones sexuales ocurrieron en el domicilio de las víctimas, frente al 4,5% que ocurrió en el domicilio del vecino. Asimismo, en la mayoría de los casos, esto es en el 18,2% el violador fue el padrastro y el amigo de la familia respectivamente, mientras que en el 4,5% fue el hermano, padrino, abuelo y vecino respectivamente. 8. Respecto a la pena impuesta al condeno de violación sexual de menores de edad: Al 86,5% de condenados se le impuso una pena que oscila entre 20 y 35 años; frente al 4,5% que se impuso pena de 4, 8 y 12 años de prisión respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Iván Mini (2014) señala:

El concepto de delito es una conducta merecedora de una pena que se impone a quien se le exige que no lo cometa. así solo se considera que la acción viene de acciones valorativas que regulan en primer punto, afirma, que se protege el bien jurídico protegido ha sido sometido a un peligro inminente y, en segundo punto que dicho peligro se le exigía evitarlo y no lo hizo. así el delito se configura en un juicio de desvalorización sobre una situación de riesgo en el bien jurídico tutelado.

El Código Penal art 11, precisa respecto al delito que: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Grijley, Código Penal, art. 11, 2019).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Luzón Peña (2016) explica que:

“El Tipo” traducción del término alemán Tatbestand (supuesto de hecho) empleado la palabra por primera vez en 1996 en la ciencia penal por Beling, determina el concepto de su creador en el supuesto de hecho descrito y previsto en la ley penal, o si se desea en la descripción legal en todos los tipos, elementos del hecho, más a profundo lo define como la descripción legal, tacita o expresa, de todos los elementos subjetivos y objetivos que diferencia a otras figuras típicas de la prohibición de la conducta. Que se encuentra plasmada en un código penal.

“El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, respecto a la tipicidad concluye que: “para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que

exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”. (Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11).

2.2.1.2.2 Antijuricidad

Para Martínez Bujan (2013) Precisa que:

Antijuricidad o prohibición deben darse dos requisitos esenciales : uno manera positiva como lo es la congruencia de ese hecho con el supuesto típico de hecho (tipicidad), y la otra manera de carácter negativo consistente en la "causa de justificación" por ello otros autores le dieron otro nombre como es "elementos negativos del tipo" también mencionemos al art. 20 que son distintas formas de eximir la responsabilidad penal ese artículo contempla la eficacia excluyente de la antijuricidad como es la legítima defensa, el estado de necesidad justificante ya mencionado, y el accionar del cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho.

“La Corte Suprema de Justicia en su fundamento, respecto a la antijuricidad concluye: la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. (Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8).

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Al respecto, ROXIN (1997), menciona:

Que la culpabilidad supera el concepto de psicología de culpa (como simple consecuencia que vincula el dolo entre culpa que el autor imprudente realiza), la definición normativa de culpabilidad sostuvo que una conducta mala ha de ser

reprochable, entonces vinculándose la reprochabilidad como requisitos que han ido cambiando y variando en transcurso de los años. (desde Frank a Welzel) pero se estructura en todo caso un concepto de culpabilidad que no cuestiona a los materiales de la reprochabilidad. Esto depende mucho del carácter a cuál se da en los materiales de culpabilidad y son muchas las críticas que en este ámbito se presentan y rivalizan entre sí. (Citado en Zugaldia, 2015, p.208).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Cepeda (2016) afirma:

Que la pena es el recurso de carácter severo que puede establecer el estado para asegurar la convivencia de vida común; es un mal previsto por la ley, que el estado impone a responsables de un acto delictuoso por medio de las entidades jurisdiccionales. en esto queda basado el cambio de modelos por parte del estado en el catálogo de penas que se han visto reflejados en la justicia del derecho penal. en ello veremos el procedimiento a través en el cual se llega imponer todas las garantías y medidas que tiene el derecho penal, que no es más que mantener una sociedad libre y regulada de igualdad de derechos en la sociedad.

Cepeda (2016) detalla:

Que existe una creencia en la cual menciona que sin la pena la convivencia en la sociedad sería inviable, Giovanni Carmignani en su especial obra que son "elementos de derecho criminal" nos hace mención que por el concepto de pena se entienden el mal que se le impone a un delincuente por causas de los delitos

que comenten. en la antigua roma la pena se llamaba fraus entonces diremos que la pena es un mal que acarrea un delito. en cambio, otro doctrinario como lo es Zaffaroni nos indica que la pena en voz latina era poena, que tiene como voz griega poné que vendría a corresponder a venganza. la pena entonces vendría a ser un castigo, una sanción para quien ha infringido una normal penal establecida o tipificada en el código penal por el estado.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

Sustenta Avalos (2015) que se hace llamado de pena privativa de libertad:

A todo un contexto genérico a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como medio de un proceso penal y que se trata de quitarle su libertad al imputado que cometido el hecho delictivo es decir privarle de su libertad ambulatoria que tiene fijando la orden de una sentencia tomando las características adecuadas para dicho proceso y sentencia como finalidad estar recluido en un centro especial para tal fin. esta forma es la sanción penal más común que se presenta en un sistema jurídico de cualquier índole, tengamos en cuenta que hay varias formas de privar la libertad a una persona como son: privativa de libertad que puede ser temporal o de cadena perpetua, restrictiva de libertad es la de expulsión del país se aplica extranjeros que cumplida su pena privativa de libertad procede esta pena, las penas limitativas de derecho y las multas.

“El Tribunal Constitucional realiza diferentes precisiones en torno a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional. En ese sentido, señala que ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello desde luego no significa

que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo”. (Exp. N° 00019-2005-AI/TC-Lima, Fj, 37).

“En la Jurisprudencia Constitucional “Las justificaciones de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, si no también que sea capaz de hacerlo”. (Exp. N° 4570-2005-HC/TC, Fj, 4).

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

Para Marín (2016) nos fija que:

La pena es un contexto en la cual se debe de determinar la personalidad del sujeto activo en la cual debe ser estudiado y de acuerdo a esas circunstancias se debe estudiar el caso para ello poder imponer una pena. también nos menciona que atreves de un delito existente afirmada su punibilidad y conocidas todos los actos cometidos se debe de imponer una sanción que le corresponda a un delincuente por el acto que lleva a cabo. para la determinación de dicha pena se llevará a desarrollar 3 funciones; en la primera fase se verá implicada la realización del legislador que tendrá que cumplir dentro del proceso del hecho delictivo en base al principio de proporcionalidad, la segunda fase llevada a realizarse por el tribunal o el juez este impondrá la debida sanción a el delincuente autor del hecho delictivo; y como tercera fase la determinación de la pena exacta que le corresponde al autor del delito.

“La Corte Suprema de Justicia del Perú nos da a entender que para estos efectos deba atenderse a la nueva conminación punitiva – penal legal abstracta, a las diversas

circunstancias que permiten concretar legamente la pena, y a los factores referidos al contenido de injusto, a la culpabilidad por el hecho y, de ser posible, a los fines de la pena, operación que ineludiblemente debe respetar desde el derecho procesal la declaración de hechos probados y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la nueva pena, en tanto se trata de efectos ineludibles de la cosa juzgada, que, en ese mismo orden de ideas, desde el derecho penal material, debe acatar el principio de proporcionalidad de la pena, que incluye el respeto a la sistemática de los tipos penales; - y su consiguiente sanción – relacionados con la conducta ya juzgada, así como los criterios rectores reconocidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sin que resulte aceptable acudir a criterios o pautas matemáticas o estándares tasados de cualquier índole para establecer la nueva penalidad pues vulneraría el contenido esencial de la propia potestad jurisdiccional y los criterios rectores del Código Penal en la materia, propios de un sistema de determinación legal relativa de la pena”. (R.N. N° 130-2005-Callao, (S.P.P).

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

Gálvez (2012) sobre la reparación civil:

Tengamos en cuenta que no es en base al interés público como lo es la pena, sino que es la necesidad de reparar, refaccionar el daño cometido u ocasionado por el delito que se cometió. Tengamos en cuenta que la obligación de la reparación civil es ordenada y dirigida por el juez para poder compensar los daños, la reparación civil se relaciona y se determina conjuntamente con la pena, también

tomemos en cuenta que la reparación civil viene a implicar un carácter de ámbito privado o particular.

“El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1428-2002-HC/TC Fundamenta y precisa que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena. Tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”. (Exp. N° 03556-2012-PHC/TC-Junín, Fj.3.1).

2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación

Gálvez (2016) Fijada la pretensión resarcitoria en el proceso penal, que están contenidas en el CC Y CPC conjunto con las normas penales y procesales en correspondencia, se determinara el monto a pagar por el daño ocasionado de igual manera debe ser el daño reparable con igualdad a la magnitud del perjuicio, así mismo entendamos que los daños causados tendrán una cuantificación y tiene que resultar de relación entre el hecho y el daño proveniente del delito.

2.2.2. Modalidad de violación sexual a menor de edad

2.2.2.1. Concepto

Salinas (2015) Concretiza:

El delito de la libertad por definición toma en cuenta que es un bien inestimable que posee el hombre, es un derecho fundamental humano tan igual o mejor que la vida misma. Podemos definir que la libertad si se ve transgredida sería el quitar el derecho fundamental que se le dio a un ser humano. El sorprendente Miguel de Cervantes Saavedra en su obra famosa Don Quijote de la Mancha, nos plasma que la libertad es un don precioso que todo hombre debe tener y nadie nos la debe quitar y por contrario el cautiverio viene a ser el mayor mal que le puede pasar o venir a un hombre.

2.2.2.2. Bien Jurídico

“En el Art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la personal. Lo que significa, en palabras de Noruega Ramos; “El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales”.

“La jurisprudencia ha establecido lo siguiente: En el Callao del siete de julio de dos mil tres sobre el caso de una agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: «Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de «violación presunta» no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se

protege es la indemnidad sexual de los menores”. (RN N° 0458-2003. Explorador Jurisprudencial. (Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006).

2.2.2.3. Concepto: El delito contra la libertad en la modalidad de violación a persona en incapacidad de resistir

Es un estado en el cual el sujeto pasivo se encuentra y esta obra en estado de forma positiva para negarse a consentir u omitir el acto del agente a realizar el acceso carnal sexual o introducir objetos en las partes del cuerpo del sujeto pasivo. Según Caro (2002) Se trata de imposibilidad de resistir física o corporal que el sujeto activo se ha de aprovechar por este medio que tiene el sujeto pasivo, también a de expresar que incapacidad de resistir se trata de aquella persona tiene un trastorno o deficiencia de carácter, sin privar de razón alguna que impida al sujeto pasivo oponer resistencia física al abuso sexual, por ejemplo: La parálisis, una debilidad externa, una postración u otros análogos. (Citado en Salinas, 2015, p.804).

“El Acuerdo Plenario que nos sustenta una de las pruebas que se puede utilizar al acontecer delitos contra la libertad sexual es la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio. Esta se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico respecto de los hechos investigados cumple, en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto como sucedieron los hechos”. (Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06-2016, P.7477).

2.2.2.4. Modalidades de violencia a persona en incapacidad de resistir

Salinas (2015) mención sobre el tipo penal descrito en el art. 172:

se distingue del art. 171 del C.P debido a que el agente provocó intencionalmente a la víctima el estado inconsciente o la incapacidad de resistir

que conoce con el objetivo de efectuar el acoso carnal. Estas dolencias que padece la víctima aparecen enumeradas en el tipo penal, esto significa para que se configure el tipo penal no meramente necesaria que todas aquellas circunstancias sucedan en el hecho del tipo penal, solo bastaría que concurra una de las causas o supuestos de incapacidad.

“La Corte Suprema De Justicia de la Republica en su fundamento define que “La esquizofrenia es una de las enfermedades mentales que más gravemente afectan la psiquis de un individuo. Deteriora de tal modo el sistema nervioso y el comportamiento de quien la padece que dificulta su sentido de la realidad, su capacidad de ajuste adaptativo racional al medio ambiente y, en consecuencia, el dominio sobre las conductas que protagoniza. El sujeto pasivo no administra debidamente los estímulos externos y, por lo tanto, no valora de forma adecuada lo que sucede en la realidad”. Sala Penal Permanente Casación N.º 991-2018 Amazonas.

2.2.2.4.1. Anomalía psíquica: en este estado que se encuentra la persona son enfermedades mentales, permanentes o transitorios, desordenes, trastornos de tal modo esto afecta al sistema nervioso, dificulta la necesidad entender lo que pasa en la realidad aquí el sujeto pasivo no puede actuar en los estímulos externos por lo que se le hace difícil de captar las realidades que vienen sucediendo.

2.2.2.4.2. Grave alteración en la conciencia: en este caso al sujeto pasivo se le va a dificultar de entender lo que estas sucediendo en su entorno, comprende la perturbación cognitiva. Este estado en el cual se va a encontrar el sujeto pasivo es transitorio será, por ejemplo: embriaguez, drogadicción, sueño profundo que fue inducido. relacionada también con la anomalía psíquica decimos relación porque en el Art. 20 son causa que excluyen de la responsabilidad penal esto fue trasladado ahora a la víctima.

2.2.2.4.3. Retardo mental: Causada por un déficit mental en la cual la persona sufre un retardo mental, por esta circunstancia se le va a dificultar entender lo que ocurre en su medio que lo rodea. Esto puede resultar penoso si las personas adolecen de este mal se les hará hasta incluso difícil de entender conceptos, los objetos más comunes que existe en la familia.

2.2.2.4.4. Incapacidad de resistir: es un estado en que el sujeto pasivo se encuentra, por cual se le es imposible de obrar en forma positiva, por ejemplo: para negarse u oponerse o consentir resistencia en un acoso carnal sexual u otros casos.

2.2.2.5. Autoría y participación:

Peña (2010) Nos define que la autoría:

Es un delito cometida por mano propia por parte del autor cometiendo el acto sexual, con las modificaciones que se dio en argentina y España teníamos que cambiar nuestro sistema en los delitos de violación sexual la doctrina era dominante antes de que se dieran las modificaciones que solo constituía autor al que realizaba la acción corporal descrita en el tipo penal, de modo que no era admisible la autoría mediata, la coautoría de acuerdo al caso concreto. En nuestro sistema jurídico penal impuesto por el código penal del 91 y muchas leyes promulgadas, se implementó varias modalidades en la cual describen por ejemplo introducción de objetos en las partes del cuerpo anal o vaginal de la víctima, etc. Existen 3 tipos de autoría: **1. Autoría directa o inmediata:** en nuestra legislación se le llevo a determinar que es el autor principal que comete el hecho delictivo que tiene conducción de todo lo cometido anulando su libertad sexual mediante amenaza o violencia sobre la víctima. **2. Autoría mediata:** “Denominada hombre de atrás” que gracias a su influjo se llega a concretar el

hecho punible, es un intermediario que actúa como instrumento para involucrar de modo violento a la víctima. **3. Coautoría:** son todos aquellos sujetos que forma parte del acto ilícito vinculados en el dominio funcional del hecho cometiendo el acto conjuntamente.

Salinas (2015) se manifiesta:

En la cual es la cooperación y contribución dolosamente en la concretización de una conducta ilícita, los participantes no tienen el dominio del hecho. la participación se viene a definir en 2 clases y la otra que es doctrinalmente.

Complicidad primaria: la participación de este es meramente necesaria y sin este no se hubiera realizado el hecho punible ejemplo: el participador lleva a la víctima con engaños a un sitio desolado pues si no fuera por él, gracias a él la víctima no hubiera asistido y no se llevaría a cometer el hecho punible.

Complicidad secundaria: es de naturaleza no necesaria es decir sin él se hubiera cometido el hecho de tomas maneras ejemplo: se configura, limita a vigilar para que otro cometa sin problemas y con lleve al mal y sin necesidad de este se dé a consumir el delito. otro caso que veremos es de la ejecutoria Suprema del 8 de enero del 2013 que podemos calificar como complicidad secundaria a la encausada Navarro Mendoza en compañía de su esposo, Navarro persona en la cual se encontró en el lugar de los hechos y no hizo nada para impedir, puesto estas personas ingresaron a un predio furtivamente con fines ilícitos y La cómplice Navarro no hizo nada para poder impedir el acto sexual que se llevó a cabo por parte de su coimputado. Otra manera de participación es la instigación plasmada en el Art. 24 del CP esto sucede cuando una persona dolosamente instiga a otra para poder cometer el hecho punible cuando

Persuade, influye, utiliza o paga para que un tercero pueda acceder sexual a la víctima.

“La Jurisprudencia Constitucional define a la autoría y participación de la siguiente manera en sus formas de intervención delictiva “La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a “[a] aquel que, mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo”. Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive. En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho”. (Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, Fjs. Derecho Penal Alemán. Parte General, Edición 11a Editorial Jurídica, 1976, p. 143).

2.2.2.6 La tipicidad

Salinas (2015) que la tipicidad:

La veremos cómo tipicidad subjetiva se desprende con claridad que se trata de supuestos delictivos de carácter doloso. En si es factible que con el sujeto pasivo debe mantenerse un acceso carnal y esta sufra de anomalía psíquica, a causa de esto puede sufrir fuertes alteración de la conciencia dando efecto al retardo mental, etc. O que se encuentre en otros supuestos, se entiende de que el sujeto pasivo va a tener una afectación que causa la incapacidad física o psíquica. en consiguiente, la estructura penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que el sujeto activo a de conocer en su víctima con la finalidad de apeteer su instinto sexual, salinas deja en claro que si la finalidad de este no era

satisfacer su apetito sexual más al contrario era solo dañar o lesionar el delito se descartara y se configurara otro tipo penal.

2.2.2.7. La antijuricidad

Peña (2010) nos aclara que:

Una vez analizada y verificada la conducta en los parámetros de la tipicidad, el operador del derecho que pasara a revisar y verificar si procede o se presenta en alguna causa de justificación plasmadas que podemos encontrar plasmado en el Art. 20 del C.P. por el delito considero que es una difícil verificación si concurre a una causa justa de justificación que se cometió con el acceso sexual abusivo. Porque ya que el imputado a responder de sus actos pueda fingir en el cual fue un estado de inconciencia que cometió el acto delictivo con la única finalidad de evitar que se le prive de su libertad es un tema muy delicado en el cual el estado implemento estas maneras de eximir la responsabilidad que cometió mediante el Art. 20, que se podría decir es un amparo para aquellas malas personas en la sociedad.

2.2.2.8. La culpabilidad

Salinas (2015) Se le domina:

Acto seguido porque luego de verificarse que la conducta típica de acceso carnal no configura alguna causa de justificación, el operador jurídico correspondiente entra en profundo análisis de la conducta típica y antijurídica que pueda determinar al autor, esto quiere decir, que el agente era imputable es decir mayor de 18 años y no concurra de alguna causa de eximición que lo haga inimputable, también se analizara si el agente era consciente del daño que estaba causando y si conocía la antijuricidad, que el acto que realizaba era contraria al derecho.

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre debido proceso precisa:

que es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantización correspondiente en un proceso penal con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar. en un proceso debemos tener un eficiente proceso para poder estar con todas las garantías que aseguren la justicia. más allá del simple proceso nuestros magistrados deben tener un carácter eficaz a la hora de brindar las resoluciones ya que ellos son los principales en tomar decisiones para poder respetar los derechos legales que toma persona posee esto formulada según ley.

“El tribunal Constitucional, respecto al debido proceso en el recurso de agravio constitucional, fundamentó que “el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo”. STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3.

2.2.3.2 El debido proceso en el marco constitucional

Rioja (2013) Conjunto de condiciones que deben:

de considerarse en la defensa estando estos derechos bajo consideración judicial. el debido proceso en el marco constitucional nos da a entender que aquellos que participan en un proceso deben tener derecho a ser oídos, de probar, de alegar, de impugnar. todo esto deberá constar de determinar las iniciativas y la pluralidad de la instancia. teniendo en cuenta los siguientes caracteres: debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a la jurisdicción, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa.

“El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso en el marco constitucional, en sus fundamentos, manifestó “que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. STC (Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7).

2.2.3.3. El debido proceso en el marco legal

Pérez y Merino (2017) nos describen:

que es el inicio o principio que nos va a garantizar en un proceso con determinación de garantías mínimas para que todo este proceso sea equitativo y justo. cuando los encargados de administrar justicia no respetan la ley están violando el debido proceso con consecuencia de dañar a la persona no escuchada, entonces entendamos que por lo general el debido proceso está en vinculación con el respeto hacia las personas en un marco de procedimiento judicial. este procedimiento determinara si se pasara de acusado a imputado, como también de procesado a tener una condena, todo esto debidamente llevado por la legislación garantizando el debido proceso.

Arbulú (2015) antes de entrar con gran auge a este llamado proceso penal:

Debes comprender su origen etimológico. Comenzamos definiendo Proceso proviene del latín "processus" que puede definirse como avance o desarrollo y Penal también derivada del latín significa fruto evolucionado de "poenalis" que es "relativo a la multa". y que conforma dos partes: El sustantivo "poema", que significa sinónimo de "multa" y el sufijo "-al"; que se usa para identificar "relativo a". Bien una vez identificado esto digamos que el proceso es el procedimiento del ámbito jurídico que debe llevarse a cabo y realizarse en un órgano estatal aplicando la ley. de carácter penal en un caso concreto y específico. todo este proceso comprende en tres etapas en la cual es investigar, identificar, y el respectivo eventual castigo de aquellas malas conductas por parte de los sujetos que están plasmadas, tipificadas en un código penal.

“La Corte Suprema de Justicia en el acuerdo plenario menciona que “El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos

jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. En el Proceso Penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria– corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía –que es un deber derecho del Ministerio Público, y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminis”. (Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116).

2.2.3.2 Principios procesales aplicables

Arbulú (2015) Nuestro modelo actual procesal penal es básicamente inquisitivo facultada de concentración por el juez penal con la finalidad de resolver conflictos penales. cada principio a tratar está reconocido en la constitución política de la función jurisdiccional. mencionemos al ministerio publico entidad en la cual vela por intereses de todos los ciudadanos creado en 1980 como un órgano constitucional autónomo.

2.2.3.2.1. Principio Acusatorio

Este lo podemos encontrar en el Art. 356 inciso 1 que nos referencia que es la etapa inicial del proceso. que se basara a acusaciones. consiste en dar potestad titular de ejercicio de acción penal de realizar acusación penal ante el órgano jurisdiccional. basándose en fundamentos de pruebas contra el sujeto autor del delito. entendamos que sin acusación previa no hay apertura de un juicio oral. El ministerio publico entidad en

la cual tendrá que ver mucho en el principio acusatorio ya que este órgano será el encargado de reunir todas las pruebas necesarias para la iniciación de un juicio oral.

“La Corte Suprema de Justicia de la república en la sala penal permanente nos da entendido que en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del

Fiscal; que, por tanto, sí el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial -es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal inferior concreta y consolida lo posición no inculpativa del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de imputación; que, no obstante ello, como ha venido sosteniendo esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, y pese a lo expuesto, es posible – asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil -que integra la garantía constitucional de defensa procesal- o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho o la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que,

la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno”. Precedente vinculante sobre los alcances del principio acusatorio. (Queja 1678-2006, Lima).

2.2.3.2.2. Principio de igualdad de armas

bien lo que nos quiere plasmar el autor aquí es que todos tienen igualdad de las partes en medios de ataques y defensa, de prueba e impugnación. El principio de igualdad en el proceso penal nos refiere a que se deben basar las partes en el Art. I del título preliminar que las partes intervendrán con igualdad de posibilidades previstas en la constitución y mediante este código, el juez encargado de guiar y resolver un proceso penal tendrá que preservar el principio de igualdad procesal teniendo que llenar cada punto de controversia por ambas partes. Todo aquel ciudadano que se vinculen con un proceso penal tendrá que recibir el mismo trato en el desarrollo que tendrán las partes, el juez deberá de notar su neutralidad en el proceso hacia las ambas partes.

2.2.3.2.3. Principio de contradicción

Aquí presenta el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, señala reiteradamente que la jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º,

inciso 14), garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación. Exp. N° 02201-2012-PA/TC.

2.2.3.2.4. Principios de inviolabilidad del derecho de defensa

Mencionada en el art. 139 de la constitución Inc. 14 en la cual nos defiende que todo ciudadano no debe ser privado de sus derechos sin debidamente informarle mediante una escritura de las razones de su detención y que sostiene el deber a su defensa y libre elección de su defensor.

2.2.3.2.5. Principio de presunción de inocencia

Este principio trata básicamente en el cual toda persona tiene el derecho de mostrar su inocencia ante un juzgado en la cual se menciona la frase famosa "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario". se relaciona también con el derecho a la libertad que podemos encontrar en la Constitución política que garantiza a toda persona Art. 2 Inc.24 todas las medidas de limitar la libertad a una persona tienen carácter excepcional y provisional en un proceso acusatorio.

“Las salas penales Permanentes y Transitorias de la corte Suprema de Justicia de la República, respecto al principio de la presunción de la inocencia, en los fundamentos jurídicos, indicó que “La definición de lo que se denomina estándar de prueba guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal ‘e’, de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente a la in dubio pro reo y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba– deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la acusación –el supuesto fáctico por el que se acusa. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, Pub. El peruano 25/10/2017, p. 7924, Fj.17.

2.2.3.2.6. Principio de publicidad del juicio

Se entendemos la acción que tiene el estado de llevar a cabo una reputación transparente, esto es para aquellos sujetos de la nación se pregunten y puedan absolver sus dudas diciendo el ¿Por qué? Y ¿con que pruebas? ¿quiénes? etc. realizan una sentencia del acusado, así mismo el principio de publicidad esta meramente avalada por la constitución P. en su Art. 139 inc. 4.

2.2.3.2.7. Principio de Oralidad

El principio de oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones,

manifiestos ,etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumente, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

2.2.3.2.8. Principio de inmediación

Este principio se vincula al principio de oralidad porque todo hecho que se realizara en la audiencia tiene que ser meramente personalísimo queremos recalcar que en un proceso penal no se le puede juzgar a una persona que está ausente en la recepción de las pruebas. la inmediación da lugar a un vínculo interpersonal único, que quiere decir que se llevara frente a frente, juzgador acusador, agraviado imputado, acusado defensor. etc. todo esto con lleva a la formación y consolidación en el criterio de un fallo.

“La sala Primera del Tribunal Constitucional define que “el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Exp. N.º 0849-2011-HC/TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de

la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de primera instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por tanto, no sería preciso declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene”. Exp. N° 02201-2012-PA/TC.

2.2.3.2.9. Principio de identidad personal

El principio es importante en un juicio oral ya que nos menciona que el juzgador ni el acusado deben ser reemplazados por otros sujetos que no sean ellos. el acusado y el juzgador deben acudir personalmente ante el juicio oral, si el juzgador es reemplazado entonces este no tendría criterios que plantear ante el juicio como, por ejemplo: analizar la conducta de las partes, testigos y peritos. pues si por razones llegan a ser reemplazados estos tendrán desconocimientos de todo lo realizado en el juicio oral.

entonces los miembros o integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde principio a final.

2.2.3.2.10. Principio de Unidad y Concentración

Como principio final se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia si bien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debe a que si el juzgador no encuentra medios concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.3.2.11. Principio de legalidad

Para Sosa (2010) nos menciona:

también denominado primacía de la ley, viene a ser un principio fundamental en todo estado de derecho, que lo ejerce todo poder público y debe basarse a la ley, Bacigalupo nos refiere que una persona no puede ser reprimido ni mucho menos ser procesado o condenado antes de ser calificado previamente por la ley. el principio de legalidad es un elemento esencial del debido proceso. este principio es considerado como la regla de oro, ya que nos menciona en sus frases en latin nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (ningún delito, ninguna pena sin ley).

2.2.3.2.12. Principio de proporcionalidad

Villavicencio (2013) nos plasma:

también un principio fundamental en el debido proceso es este principio buscando evitar medidas de sanciones que llevan a privación o restrictiva de libertad a un individuo acusado de un delito. estará encargado este principio de llevar equilibrio, equidad e igualdad en la sociedad esto implica que el juez o legislador podrá tomar medidas adecuadas para poder llegar a alcanzar el fin que todos buscan que es la justicia.

2.2.4. Finalidad

Cubas (2018) nos detalla:

que la finalidad de todos estos principios mencionados es de regir el desarrollo de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del determinado tiempo de la investigación, control de acusación ante el acto, etc. en conclusión estos son los principios esenciales en un proceso penal. y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o publico permitan la efectiva justicia que se debe imponer.

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1. Concepto

Jurista Editores (2010) Este proceso está plasmado en el (NCPP) Nuevo código penal procesal en adelante, esto nos define que tiene etapas en un proceso como los son:1 etapa de investigación preparatoria dentro de ella la investigación preliminar,2 etapa intermedia y por último 3 Juicio oral. El juez especializado en materia penal León Velasco Segismundo Israel de la capital, nos refiere que en su artículo "las etapas en el

nuevo código penal procesal 2009, dice se relacionan las etapas una con otras con la finalidad de llegar a un claro juicio con la definición de cada etapa en el cual el objetivo que buscan, llegar a dar justicia mediante estos procesos en función del poder judicial. (Pág. 122).

2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

Arbulú (2018) nos detalla:

en la primera etapa que es la **investigación preparatoria - diligencias preliminares** el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento a acusar.

Etapla intermedia: es en un plazo de 10 días para la notificación de la acusación a los otros sujetos procesales, y de verse objeciones y pedidos. **la audiencia de control** se hará conocer a las partes en un plazo de 10 días, **en la audiencia preliminar** se hará una convocatoria de no antes de 5 a 20 días.

Etapla Juicio oral: para el auto de citación a juicio oral será en un intervalo no menor de 10 días. Una vez preparador el debate las partes confrontadas tanto la defensa como la parte acusadora, la actuación probatoria, interrogatorio – contrainterrogatorio, los alegatos finales, se procederá a dar la deliberación en la cual no podrá extenderse mas de 2 días ni podrá suspenderse mas de 3 días.

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

Andina (2018) nos detalla:

las etapas del proceso penal vienen a ser 3 pero en la parte inicial tendremos 2 clasificaciones: **1 Investigación preparatoria:** en esta etapa el fiscal dirigirá las investigaciones, solicitará medidas coercitivas, reunirá los medios de prueba. tiene como objetivo la finalidad de reunir las pruebas correspondientes esto permitirá al fiscal decidir si formular acusación o no. esta etapa se conocerá como sospecha de la comisión de un hecho presunto de un delito y puede ser ayudada por denunciantes o de oficio, el juez durante esta etapa preparatoria autorizará la reunión de las partes sobre las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

“La Sala Suprema, el recurso de casación, respecto al plazo de la investigación preparatoria, considerando que "el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del código procesal penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. Casación N° 02-2008" - La Libertad, pf. 4.

a) La investigación preliminar (diligencias preliminares)

Conducida por el fiscal dirigido y con la intervención de la PNP, los tramites preliminares de investigación se determinarán si debe pasar a la etapa investigación de preparación para determinar si hay actos de delictuosidad y para asegurar los materiales

frescos de comisión, esta etapa corresponde si los agentes de la PNP tienen noticias de una comisión de un delito deben informar al MP para que ellos puedan continuar con la investigación. el fiscal encargado del asunto deberá calificar si este procede como delito o no, hay causas de extinción en la ley. si se encuentra todos los medios suficientes el fiscal dará a proceder o continuación la investigación.

La investigación preparatoria: aquí le corresponde al fiscal hacer nuevas diligencias que el considere esenciales y útiles; se podrá ampliar cuando él lo decida necesario o impregné nuevos elementos de convicción. el fiscal conjuntamente con la policía debe hacer necesario todo este procedimiento si tienen que implementar la fuerza lo deben hacer.

b) Etapa intermedia: en esta etapa también tendremos la presencia del fiscal ahora el presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento - con la vinculación del juez el escucha al fiscal y a las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal. en otro lado si el fiscal decide plantear acusación, el juez debe convocar a audiencia preliminar y discutir las decisiones planteadas por el fiscal con las respectivas pruebas. para la instalación de la audiencia es meramente obligatorio que todas las partes estén reunidas tanto como el defensor y la parte afectada.

c) Juicio Oral: Etapa final el Juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado posteriormente emitirá sentencia. Esto será respectivamente cumpliendo los principios de oralidad, contradicción, acusación, publicidad una vez instalada la audiencia se tendrá que continuar las sesiones sin interrupciones salvo excepciones en la ley, hasta llegar a una conclusión.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Revilla (2012) nos precisa que:

latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. también se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc.

“El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos”. (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4).

2.2.6.2. Sistemas de valoración

Rosas (2012) los sistemas de valoración vienen hacer resultados de una prueba, existen 2 modos de sistema de valoración de prueba 1. Los métodos de prueba legal 2. Los

procedimientos a libre apreciación de los resultados. en la cual la libre apreciación se subdivida en 2 partes.

a) Sistema de la prueba legal o tasada

Viendo desde la fuente histórica esta prueba pertenecía al derecho canónico como límites que tenía el juez, en el pasar del tiempo obtuvo gran relevancia en la cual fue implementándose en el sistema como exigencia del proceso inquisitorio. aquí daremos la figura de una supresión de poder absolutista del juez que significa que no pueden dictar hechos basándose en su propia conciencia que deben ser justos y aplicables a la hora de emitir valores legales. entonces según lo expuesto la prueba tasada es aquella en la cual los resultados de prueba no vienen a regir del conocimiento del juzgador, en la doctrina se denominan 2 puntos: como lo es la teoría negativa de la prueba la que hace depender la condena del autor del delito y por otro punto la teoría positiva de la prueba encarga por el juez para exigir y tener como prueba un hecho.

b) Sistema de libre apreciación de la prueba

esta técnica fue notable desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. el sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos ala íntima convicción se refiere aquí el operador de derecho es libre de resolver según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

2.2.6.3. Principios aplicables

Taruffo (2012) Los principios que rigen la prueba penal:

son considerados en la doctrina para poder sustentar una prueba: **a. Investigación oficial de la verdad** que consiste en la prueba que emite el Ministerio público, que el interés público va a sustituir al interés particular, la verdad tendrá un alto rango de interés estatal y público. **b. La libertad de prueba:** en la materia penal se introducirá toda prueba que es importante para la decisión del juez. **c. Constitucionalidad de la prueba:** se entiende que la prueba no debe afectar derechos fundamentales de una persona, prohibida la prueba ilícita. **d. Relevancia:** que todos los medios de prueba son relevantes y admisibles además reconocida por estados unidos, que todos los medios de prueba deben ser admitidos y calificados por el juez. **e. Comunidad de la prueba:** los medios de prueba presentados dejan de ser del quien lo presento y pasa a ser parte de cualquiera que lo solicite para reforzar su teoría del caso. **f. Principio de in dubio pro reo:** la duda favorece al reo, cuando el juez lo considera que existe duda razonable a tal consecuencia de la responsabilidad del imputado.

2.2.6.4. Medios probatorios

2.2.6.4.1. Documentales

2.2.6.4.1.1. Concepto

Arbulu (2011) nos detalla:

la prueba documental viene a constituir una práctica en la cual participa el juez y sus personales colaboradores, en ellos está (la policía y ministerio público). la prueba documental tiene un carácter de aseguramiento en los indicios y fuentes

de prueba actuados en dicho acto delictivo. Todo esto será proveniente de la parte afectada como la parte acusada y servirá para que el juez que es director del proceso tenga una decisión con ayuda de estos documentos de prueba presentados en su debido momento en un proceso.

2.2.6.4.1.2. Detallar los documentales que se actuaron en el proceso

- Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 04 de abril del año 2016, Documento con el que se acreditara que la denuncia fue realizada inmediatamente después de que la menor contara lo sucedido.
- Visualización del CD que contiene la entrevista única a la menor agraviada y Acta de entrevista única, ambas de fecha 05 de abril del año 2016, instrumental que acreditara la sindicación que efectúa la menor agraviada, contra el ahora acusado, como la persona que la ultrajo sexualmente.
- Protocolo de pericia psicológica N° 002912-2016-PSC expedido por el señor psicólogo forense M.A.R.B, pericia que acredita la afectación emocional compatible a motivo de denuncia de la agraviada.
- Certificado médico legal N° 000112-EIS de fecha 05 de abril del año 2016, expedido por la señora médico legista M.L.C.V, con el se acredita las lesiones genitales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera, con signos de desfloración himenal reciente de la agraviada.
- Acta de inspección técnico policial de fecha 05 de abril del año 2016, instrumental con el se acreditará la condición de vecinos, que tiene las partes de la investigación, así como la presencia de un predio agrícola con restos de tallos de panca o chala, así como las características de la vivienda de la agraviada y lugar donde presuntamente habrían ocurrido los hechos.

- Acta de declaración testimonial de Y.D.R.A, documento con el que se acreditará que la menor agraviada relató los hechos en su agravio el día 04-04-2016, en circunstancias que ingresó en estado etílico a su vivienda.
- Acta de nacimiento de la menor agraviada, Instrumental con que acreditará que la agraviada a la fecha de los hechos tenía 14 años de edad.
- Protocolo de pericia psicológica N° 000203-2016PSC expedido por la señora psicológica forense I.T.B, pericia con el que se acreditará que la menor agraviada presenta retardo mental leve agudizado por la falta de instrucción escolar.
- Acta de testimonio de V.G.M.C identificada con DNI N° -----, documento con el que se acreditará que el acusado fue visto cerca al lugar de los hechos a las 04:30 horas del día 02-04-2016.
- Acta de declaración testimonial de R.S.C.C identificado con DNI N° -----, documento con el que se acreditará que el acusado se encontraba el día de los hechos en las inmediaciones donde refiere la agraviada que fue ultrajada sexualmente.
- Acta de declaración testimonial de M.U.P.L identificado con DNI N° -----, acta con el que se acreditará la presencia del acusado en el lugar de los hechos el día 02-04-2016.
- Visualización de las vistas fotográficas y acta de constatación fiscal de fecha 30 de junio del año 2016, con el que se acreditará el lugar donde se habría suscitado los hechos materia de acusación.
- Acta de declaración testimonial de N.V.C.D identificada con DNI N° -----, instrumental con el que se acreditará que entre la agraviada y el acusado no existió algún tipo de controversia, anterior a los hechos materia de acusación.

2.2.6.4.2. Declaración de testigos

2.2.6.4.2.1. Concepto:

Portaley (2013) El enfoque que nos precisa:

la declaración de testigos viene a ser una investigación sobre unos actos delictivos actuados con la finalidad de contribuir en aclarar los hechos así también la localización, comprobación e identificación del que se presume autor del hecho punible. una regla general se podría decir que va ser llamado como testigo cualquier persona física residente en territorio de una nacionalidad que podrá contribuir cualquier dato de sumo interés en la investigación de los hechos.

2.2.6.4.2.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

- A.M.R.A identificada con DNI N° -----, madre de la agraviada, con domicilio real en el barrio Ichoc Huaylas s/n – Caraz y domicilio procesal en la carretera Central s/n – Caraz (frente al CEM Caraz), abogado defensor M.N.S quien narrara las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores de los hechos.
- Y.D.R.A identificada con DNI N° -----, tía de la agraviada con domicilio en el barrio Ichoc Huaylas s/n – Caraz, quien narrara como es que se entera de los hechos materia de acusación y procede a concurrir en compañía de la menor a la comisaria sectorial PNP de Caraz a fin de proceder con la denuncia.
- V.G.M.C identificada con DNI N° -----, con domicilio en el barrio Cruz Viva s/n – Caraz, a espaldas de las ruinas de Tumshucaico, quien narrara como es que su persona y el acusado habrían sembrado en un predio cerca al lugar de los hechos, así como lo sucedido después de aquella fecha
- R.S.C.C identificado con DNI N° -----, con domicilio en el barrio Cruz Viva s/n – Caraz, costado de las ruinas de Tumshucaico, que narrara que encontró al acusado el día de los hechos cerca al lugar donde se habría suscitado el evento delictivo.

- M.U.P.L identificado con DNI N° -----, con domicilio en el barrio prolongación San Martín s/n – Malambo Caraz con número de celular -----, quien narrará la forma y circunstancia de como observó la presencia del acusado cerca al lugar de los hechos.
- C.D identificada con DNI N° ----- con domicilio en el barrio Ichoc Huaylas s/n – Caraz quien narrará respecto a la denuncia que efectuó el acusado contra el hermano de la agraviada con fecha anterior al evento materia de acusación.

2.2.6.4.3. Pericia

2.2.6.4.3.1. Concepto

Pérez y Merino (2014) concretiza:

latín (peritia) pericia viene a ser la habilidad, sabiduría y experiencia de una materia, conformado por dos palabras, el significado de periens se puede definir como "probado" y su raíz ia que es cualidad. aquel que cuenta con pericia se le llama con el nombre de perito, este perito es el encargado de la resolución de conflictos y debidamente especializado. este perito ayuda en la examinación, el desenlace y la conclusión como determinación de un acto que es sucedió en la sociedad para poder ubicar, identificar al sospechoso del hecho cometido llamado autor del delito. Por cierto, no hay que dejar de lados las demás ramas que ayudan a colaborar con la investigación por ejemplo los peritos en lo especializado como son: médicos legistas, psicólogos, grafología, forenses etc.

Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso

- Examen pericial del médico legista M.L.C.V, con domicilio real en 21 de abril-A-44-11, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Departamento Ancash, quien

expondrá sobre los fundamentos y conclusiones el certificado médico legal N° 000112-EIS DE FECHA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

- Examen pericial del señor psicólogo M.A.R.B, con domicilio laboral en el Jr. Larea y Laredo N° 780-Huaraz, instalaciones de la división Médico Legal Huaraz, quien expondrá sobre los fundamentos y conclusiones el protocolo de pericia psicológica N° 002912-2016-PSC.
- Examen pericial de la señora psicóloga I.T.B, con domicilio laboral en el Jr. Grau N° 1130-Caraz, instalaciones de la división Médico Legal Caraz, quien expondrá sobre los fundamentos y conclusiones el protocolo de pericia psicológica N° 000203-2016 PSC.

2.2.7. Resoluciones judiciales

2.2.7.1 Concepto

Ledesma (2015) detalla:

las resoluciones ponen fin a un conflicto con una función de orden legal vigente, esto nos quiere decir que el juez encargado de dar esas resoluciones tiene que comunicarse con ambas partes del proceso y toda esta decisión tomada por el juez debe ser racional y razonada con argumentos en la justificación de la decisión tomada. estos criterios de que llevaran al juez a elaborar una adecuada resolución son: orden, claridad, fortaleza, coherencia.

“El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que “la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La

motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y, en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en

función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental. Precedente Vinculante”. (CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8)

2.2.7.2 Clases

2.2.7.2.1. Decretos

Ledesma (2015) destaca:

el decreto se impulsa en el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, sobre todo no requieren reflexión por parte del juez ya que no tiene carácter fundamentadas. tampoco son apelables solo son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos ósea los secretarios de las cortes. En definición completa son procesos de mero trámite no resuelven nada.

2.2.7.2.2. Autos

Ledesma (2015) afirma:

el juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda. podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación. los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin a la demanda. y los autos resolutivos viene a ser los que cobran importancia porque este auto si pone fin a una cuestión incidental de fondo que dará un promueve antes de declarar la sentencia. los autos si resuelven parte del proceso, pero no a fondo.

2.2.7.2.3. Sentencias

Alsina (2015) menciona:

mediante la sentencia el juez pone fin al proceso y concluye con argumentos con fines para que las ambas partes entiendan y comprendan la solución que el juez brindo en el proceso. también afirma el autor Alsina que el juez realiza una

importante labor resolviendo la incertidumbre el decide sobre la decisión de fondo. en conclusión, esto resuelve el asunto a fondo, la que pone fin al proceso, llegando así a la decisión definitiva sobre la incertidumbre.

2.2.7.3 Estructura de las resoluciones

Ledesma (2015) la estructura básica que toda resolución debe tener:

es de raciocinio esto permite analizar el problema y posteriormente llegar a una conclusión. en otras doctrinas se determinan la estructura mediante tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. en nuestra legislación tenemos la conocida determinación tripartita la redacción de decisiones: 1 la parte expositiva que ambas partes deben plasmar todo lo necesario para entrar en controversia. 2 considerativa el juez tendrá este fundamento a la hora de presentar pruebas, por ejemplo. 3 y como etapa final la parte resolutive encarga meramente por el señor del proceso (Juez).

2.2.7.4 Criterios para elaboración resoluciones

Ricardo león Pastor plasma los criterios que una resolución bien fundamentada debe llevar, indica la redacción adecuada de cada punto controversial que se trató en el proceso, proponiendo que el lenguaje, raciocinio deben ser efectuados de manera correcta y estos criterios viene a ser orden, claridad, fortaleza, coherencia. estos criterios aseguraran la eficiencia argumentada y comunicada en un proceso que tendrá como finalidad resolutoria una sentencia. En conjunto diremos que todo esto llevara a que el juez tome sus podrías armas como son los argumentos lógicos jurídicos, sistemáticos, doctrinales, etc. Con la simplicidad de ser más entendible su despacho y dar claras resoluciones por parte suya.

2.2.8. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.1. Concepto

Ricardo León Pastor porque decimos claridad normalmente consiste en tener un lenguaje complejo, claro de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a lenguas de comprensión. el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrasta en encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libres de armas. Expresa el autor.

2.2.8.2. El derecho a comprender

León (2017) menciona:

transparencia y derecho a comprender van de la mano esto quiere decir que aquellos magistrados encargados de resolver los conflictos interpersonales de la sociedad deben ser libre de venderse. los jueces deben tener carácter estricto libre de coimas trabajadores de su prójimo, pero muchas veces hay magistrados que están por los suelos al más mínimo descuido se están dando los lujos de soltar a zánganos que no deberían estar libres todo por un monto de dinero. el derecho a comprender viene a ser el valor fundamental que cada juez pone en su carrera con varias quemadas de pestañas cultivarán el comprender y podrán resolver más prudentemente las resoluciones que brindan a todo ciudadano. Por eso implicara no tener mucho tecnicismo el derecho que trata de ser entender debe ser claro y preciso.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica

Calificación consiste en plasmar un acto de relevancia jurídica a un grupo de conceptos, categorías, instituciones, jurídicas. por otra parte, viene a definir o identificar un hecho delictuoso encargados por el juez o legislador. (Enciclopedia Jurídica)

Caracterización

Se refiere a la acción de establecer los aspectos particulares o atributos de alguien o algo. Esto permitirá lograr una diferencia ente lo caracterizado y demás aspectos. (Gardey, 2016)

Congruencia

se trata de un vínculo de dos a más cosas. por ejemplo: tiene que haber congruencia en la demanda que realizaste con los medios de prueba adjuntados (Gardey, 2016).

Distrito Judicial

determina que es un área geográfica donde los jueces podrán ejercer su laboral jurisdiccional, cada distrito puede dividirse en distintos distritos judiciales. Con ello llevara al adecuado ejercicio del derecho de los jueces administradores de justicia (Gardey, 2016).

Doctrina

es un término que en conjunto son enseñanzas que se basaran en un sistema de metologias aplicadas en la realidad, en forma más sintetizada se trata de principios existentes que determinaran a una materia y tendrán carácter de validez universal. la doctrina es muy importante a la hora de estudiar el derecho ya como se mencionaba es una fuente proveniente de estudios, al transcurso del cambio constante del derecho la doctrina viene a implicar un gran auge por ello será de suma importancia recordar y

mencionar a los ya doctrinarios extintos (Gardey, 2016).

Ejecutoria

Ejecutoria como lo dice el nombre pasara a ser ejecutado una sentencia firme que pasa a ser autoridad de cosa juzgada. cuando ya se han concluido todos los términos legales (Enciclopedia Jurídica p. 34).

Evidenciar

Evidenciar trata en buscar la verdad sobre algo que se tiene incertidumbre, buscar la prueba en un proceso judicial, será utilizada para poder determinar la verdad establecidos en la ley. evidenciar trata de ser un contexto claro más en un proceso no bastará con decir la verdad por el contrario esto se evidenciará con pruebas (Gardey, 2016).

Hechos

Para La RAE hechos se trata en capítulos pasados en el tiempo presente o pasado son circunstancias pasados en la vida, por ejemplo: se buscan los hechos delictivos de actuar de ese sujeto sospechoso.

Idóneo

Idóneo es una capacidad óptima para determinar una función también comprendida como una buena disposición o aptitud para algo (Gardey, 2018)

Juzgado

Viene a ser el conjunto de una junta de juez o un solo juez con único objetivo de dar una sentencia. también podríamos decir que se relaciona al sitio donde se juzga (Franelas, 2015)

Pertinencia

Viene a ser la cualidad de pertinente, adecuación de los medios que entraron el objeto

de litigio. viene también a darnos la idea sobre algo adecuado, oportuno ya sea en hechos ocasionados que se referencian a ciertas cosas (Enciclopedia Jurídica)

Sala superior

nos plasma La sala superior son las cortes de justicia, es el 2do nivel de jerarquía que se va a organizar ante el poder judicial. esta se divide en Salas civil, penales, laborales, familia, etc. (Gardey, 2016)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Peru.2019 Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Tenemos en claro que la investigación está iniciando mediante un planteamiento de un problema, delimitado y concreto; está referido a los aspectos pueden ser externos como objeto de estudio y el marco teórico va orientado a la investigación que ha estado elaborado sobre las bases de una revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

De acuerdo al perfil cuantitativo se dice que presenta evidencias que como tal sirven de prueba del porqué, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. porqué le llamamos cualitativo, porque en esto presentamos las investigaciones que fundamenta las perspectivas interpretaciones, donde esto va centrado en el significado de las acciones sobre el sujeto (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso

judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Es exploratorio y descriptivo. Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; así también muestra las revisiones de la literatura que en ello revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y también presenta la intención de indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. En este caso las investigaciones describen las propiedades como también las características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador(a) se

atreve a describir los fenómenos estos están basados en las detecciones de las características específicas, Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: en el expediente N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú., que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con

la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: Se caracteriza el proceso del delito penal violación sexual a persona en incapacidad de resistir.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y,

almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 1**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de a menor de edad , en el expediente N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú.	Determinar las características del proceso penal sobre la violación a la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú.	<i>El proceso penal judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-94-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado SupraProvincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados:

5.1.1. Cumplimiento De Plazos

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01

para dar una expectativa más amplia acerca de los plazos citaremos al código procesal penal que es la norma encargada de que todo proceso se lleve a cabo tal como está tipificado en dicha norma. Por ello mencionados al artículo 334° que nos describe que las diligencias preliminares tienen que estar en un plazo de sesenta días salvo que produzca la detención de una persona, así en este proceso en estudio se empezó mediante oficio la cual se dispuso a que concluya la investigación preparatoria con fecha 30 de junio del 2016, por lo cual se da por entendido que se cumplió el plazo establecido en la norma procesal.

En el presente proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, de acuerdo al Art. 350 del Código Procesal Penal describe de manera específica los plazos de notificaciones sobre acusación y objeciones de los sujetos procesales en un plazo de diez días. El plazo el cual se dio las notificaciones de acusación fue a las 10:00 horas del día 22 de marzo del 2017.

Mediante el Art. 137 del C.P.P el Juez dio por consentida la disposición de los sujetos procesales por el plazo de 5 días para los efectos de solicitar las copias simples o certificadas del expediente con ello evidenciando el principio del debido proceso y el principio del derecho a la defensa que toda persona posee.

En la norma procesal que es el Código Procesal Penal, en el artículo 349° que nos define que procederá a formularse la acusación fiscal debidamente motivada y

contendrá los datos adecuados tal y como lo describe la norma, conforme con el artículo 343° inciso 1 mencionándonos que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria para lo cual el juez ordenará la conclusión, el fiscal en un plazo de 10 días deberá pronunciarse solicitando la acusación o sobreseimiento. Mencionando esto podemos decir que el requerimiento de acusación de fecha 28 de octubre del 2016 se adecua al margen de los plazos establecidos con ello evidenciando y afirmando que los plazos en la norma procesal se cumplieron tal y como los describe.

Mencionando nuevamente a la norma procesal en su artículo 355° del código procesal penal que nos describe la debida citación a juicio oral mencionándonos que concurren las partes procesales a la presente causa penal en un plazo próximo posible con un intervalo no menos de 10 días. Para el día jueves 14 de setiembre del año 2017 a horas nueve de la mañana para la respectiva audiencia. Podemos decir que se puede apreciar el cumplimiento del plazo adecuado establecido en nuestra legislación, evidenciando de esta forma el correspondiente cumplimiento de los plazos.

5.1.2. Aplicación De La Claridad En Las Resoluciones

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01

A) Autos de enjuiciamiento: Resolución N° 01 de fecha 05 de abril 2017, donde resuelve dictar el auto de enjuiciamiento en conformidad a lo previsto en el artículo 353 del Código Procesal Penal. También se ordeno el Ministerio Publico debe coadyubar en la localización y comparecencia de sus testigos o peritos ofrecidos, a tenor de lo dispuesto por el articulo 355° inciso 5 del código procesal penal. Probando la aplicación de la claridad en las resoluciones.

B) Autos y Vistos: Resolución N° 01 de fecha 05 de abril de 2017, donde resuelve citar a juicio oral, en la presente causa penal para el catorce de setiembre del año 2017. Teniendo en consideración que dicha programación de audiencia antes señalada, se debe a la excesiva carga procesal que viene soportando este juzgado. Emplácese a los sujetos procesales para su concurrencia obligatoria a juicio oral. Y notifíquese a peritos y testigos. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

C) Sentencia de primera instancia: Resolución N° 11 de fecha 20 de junio del 2018 la decisión de los magistrados se resuelve Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad disponen condenar a D.J.R.D como autor del delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L a veinte años de pena privativa de libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención (toda vez que se ha dictado la medida coercitiva personal comparecencia restringida – según el Auto de enjuiciamiento), con este fin se dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad: además fijar en diez mil soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; disponen el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; disponen el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la

presente remítase del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ÉNTREGUESE copia a las partes procesales. Con ello evidenciando la aplicación de la claridad en las resoluciones.

D) Auto de apelación: Resolución N° 14 de fecha 15 de agosto del año 2018, señalaron la fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, para el día 17 de octubre del año 2018 a las 2:50pm, precisaron que el tiempo límite de exposición de los alegatos de los apelantes en la citada diligencia será de 30 min concediéndose 10 min tanto para la réplica y duplica la que hubiese lugar. Y que se comuniquen a los sujetos procesales. De esta forma se cumple con la claridad de las resoluciones.

E) Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N° 17, de fecha 8 de noviembre del 2018, en la presente causa se reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión judicial a la que arribo el colegiado, que resuelve revocar en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que condena al imputado. (Dispusieron la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito impuesto al acusado R.D.D.J, que fue por el delito Contra la libertad sexual.-, en la modalidad de violación a persona e incapacidad de resistir, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código penal y en consecuencia condenaron a R.D.DJ por la comisión del delito contra la LIBERTAD SEXUAL – TIPO BASE, previsto en el artículo 170, primer párrafo, numeral 6 del código penal). sentenciando, la pena privativa de libertad de doce años efectiva a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz. Fijaron el monto de la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.

Precisando así de este modo que es clara esta resolución por el motivo del cual los magistrados cambian la relación jurídica, en la cuya aplicación de la desvinculación de la calificación jurídica del delito del imputado.

5.1.3. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01

5.1.3.1. Principio del Debido Proceso

Este principio se aplicó en la parte en la cual están los Fundamentos de la parte agraviada de tal manera su defensa establece la observancia del debido proceso y **la tutela jurisdiccional** como principio constitucional al debido proceso refiriéndose de que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso. Con fin de defender sus derechos ante cualquier acto u omisión, siéndose notorio sus atributos de defensa, de coadyuvar a la actividad probatoria en toda investigación sin violar los derechos del individuo sometido a un proceso.

5.1.3.2. Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este Principio hace relación al Art.3 de la constitución Política del Perú como principio primordial de toda persona que se le haga justicia que decimos con esto que toda pretensión será atendida por un órgano jurisdiccional cuando se ve violado los derechos primordiales que todo individuo posee. Este principio se ve plasmado en los Fundamentos que expresa el Ministerio Publico.

5.1.3.3. Principio de contradicción

El Principio mencionado se da en el proceso ya que las partes entran en conflicto sobre los medios probatorios después de la actuación de pruebas en la etapa investigación

preparatoria, exigiendo que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas esto se menciona y se actúa en la etapa intermedia.

5.1.3.4. Principio de Publicidad, inmediación y oralidad

Estos principios elementales se ven reflejados en los Fundamentos que nos menciona: por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

5.1.3.5. Principio de Presunción de Inocencia

Hace relación más allá de toda la duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal. este principio se refleja al momento de dar los argumentos del acusado.

5.1.3.6. Principio de Reeducción, rehabilitación y reincorporación

El conjunto de principios presentados en el proceso se da por la posición, cultura y costumbres del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto. Esto se refleja en la individualización de la pena.

5.1.3.7. Principio del daño causado

la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley pena; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño. El monto fijado fue de 10.000 soles de

concepto de reparación civil a favor de la parte afectada descrito y mencionado en la 1ra y 2da instancia del delito en estudio.

5.1.3.8. Principio de legalidad penal

Este principio rige de manera sustancial en el proceso por el motivo que la desvinculación se encuentra indisolublemente unida a los principios de legalidad penal, de instrucciones y de la verdad real, de suerte que cumple similar propósito que el iura novit curia del derecho privado.

5.1.4. Pertinencia De Los Medios Probatorios

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01

Medios Probatorios

5.1.4.1. Pericia

Examen del perito médico **C.V.M.R** autor del Certificado Médico legal N°001-12-EIS de fecha 15 de abril 2016, practicado a la menor de iniciales **R.P.M.L.** que concluyo.

Este medio probatorio tiene carácter de pertinencia por tal motivo que en un proceso delictuoso como lo es la violación sexual el medio probatorio más coherente y pertinente por el cual el juez opto para declarar acusado al imputado fue el perito del medio legista, por el cual se probó definitivamente hubo tocamientos, penetración y lo que la ley señala no hay prueba más precisa y clara que el examen pericial para afirmar los hechos sucedidos.

5.1.4.2. Declaración de Testigos

Considero de manera esencial y pertinente **El Examen de la testigo R.P.A.M** la Declaración de la Madre de la menor agraviada este medio probatorio tiene carácter pertinente por el motivo del cual es pieza clave para poder identificar al acusado con

esto también podemos referir que el acusado es autor del delito por tal motivo el juez tomo como primer medio probatorio.

5.1.4.3. Documentales

Aquí en las pruebas documentales considero pertinente la prueba documental de acta de denuncia Verbal de fecha 04/04/2016. Interpuesta por Margarita Rosas Apolinario donde describe que vio que el acusado salía de su casa en la noche y la menor agraviada confesó a su mamá los hechos sucedidos el día 02/04/2016. Es pertinente por el motivo del cual la denuncia se puso al momento que la madre se entera del hecho punible y desde momento empezó la presunción del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual.

5.1.5. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01

El imputado R.D.D.J fue autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad tipificada y plasmada en el Artículo 170° numeral 6.

Los hechos materia de analisis del presente caso, el acusado D.J.R.D. el día 02 de abril del 2016 a horas 15:00, aprovecho la circunstancia que la menor fue a comprar a la bodega ubicado al costado la vivienda del acusado y aprovechando el visible retardo mental leve el imputado intercepto a la menor llevándola a un predio agrícola y posteriormente este aprovecho sexualmente de la menor, de los cuales dicho autor de tal delito fue procesado y sentenciado acorde a ley tanto en la primera y segunda instancia. De dicha forma se puede apreciar que los hechos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 170 numeral 6 del código penal. Los hechos del cual se califican en el Art.170° numeral 6, para tratarse de un hecho punible en la cual merece sanción de una pena, es el que con violencia o grave amenaza. obliga a otra persona a tener un vínculo de

relación sexual será autor del delito de violación sexual con lo que será procesado y sancionado de acuerdo a ley.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019. De dichos resultados se obtuvo cinco puntos que se resolvieron del siguiente modo:

5.2.1. Cumplimiento De Plazos

Para Neyra Flores, (2015) nos detalla:

que en el cumplimiento de los plazos es la primera regla que la ley penal contempla ya que vendría a tener una aplicación inmediata, incluso con el mismo proceso en trámite que vendría rigiendo a lo largo del tiempo actuado con carácter procesal. Además, nos detalla que el NCPP están los plazos correctamente establecidos si por varias razones se incumplen estos plazos que cumplen una correcta función de poder mantener el orden en el sistema penal si se incumplen estarían vulnerando al derecho a la defensa de ambas partes ya que viéndose incumplida los plazos ninguna de las partes sometidas al proceso conocería que se le imputa o de que se busca ser justicia.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la presente investigación, respecto a los plazos se cumplieron de acuerdo a ley establecidos en el N.C.P.P desde la etapa de investigación preparatoria hasta concluir con la etapa de juzgamiento obteniendo las sentencias ya estudiadas.

5.2.2. Aplicación De La Claridad En Las Resoluciones

León (2008) pone énfasis:

que la claridad de las resoluciones emitidas y fundamentadas por los operadores del derecho debe contener unas palabras claras, fáciles y entendibles esto para facilitar a todo aquel interesado que busca obtener información sobre un proceso. Por ende, se recomienda tener una naturaleza lingüística clara, precisa, coherente y fuerte en el sentido de diagrama. Para los abogados es difícil ser claros al momento de expresarse ante un público que no está relacionado con lo jurídico por eso es recomendable ser claros y precisos al momento de llevar a cabo un proceso. (p.29).

Garcés (2014) precisa:

otro punto a rescatar sobre la claridad de fácil entendimiento es que no solo se buscar llegar a los abogados con todo lo relacionado a lo jurídico sino también a la ciudadanía por ello el presidente del Poder judicial Mendoza Ramírez resolvió este pequeño problema por lo que puso una clara precisión de que los jueces al momento de emitir dichas resoluciones también tengan la intención de hacerse llegar al ciudadano ya sea porque este está vinculado al proceso o por simple hecho que le interesaría conocer porque tomo esta decisión el juzgador.

De acuerdo a las apreciaciones de los autos y sentencias emitidas y examinadas del proceso del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, se dio de manera correcta, precisa y de un lenguaje claro y entendible para todo aquel ciudadano tanto como en la primera y segunda sentencia.

5.2.3. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso

Sosa (2010) tal como lo menciona su nombre debido proceso:

es el derecho principal que guarda relación con la correcta administración de justicia y las garantías procesales, nos brindara la garantización correspondiente en un proceso penal con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar ante una Litis. debemos tener un eficiente proceso para poder estar con todas las garantías que aseguren la justicia. más allá del simple proceso nuestros magistrados deben tener un carácter eficaz a la hora de brindar las resoluciones ya que ellos son los principales moderadores de la justicia y en tomar decisiones para poder respetar los derechos legales que toda persona posee esto formulada según ley.

Neyra (2015) nos detalla:

de esta manera que el debido proceso más allá de ser un principio sustancial e importante que tiene el derecho es que se refiere a las reglas que integran y tengan validez en llegar a determinar si aquel acusado es culpable o simplemente se le procesa por algo que no cometió. eso es de acuerdo a las formalidades como vemos desde la etapa preliminar hasta la etapa de juicio. Y por lado de la sustancial es de tener una expresión de razonabilidad proporcionada que todo juzgador ha de tener.

Desarrollando el presente trabajo de investigación observemos de manera puntual que se cumplió de manera correcta todas las etapas que la ley contempla todo esto vinculado al Debido Proceso que toda persona tiene derecho para llevarlo a un tribunal y ser juzgado o demostrar inocencia contemplamos además los siguientes principios como

son el Principio de contradicción, principio publicidad, inmediación y oralidad, etc. Y todos los permitidos por el código procesal penal y constitución política del Perú.

5.2.4. Pertinencia De Los Medios Probatorios

Neyra (2015) piensa de este modo:

respecto a los medios probatorios usados en diferentes etapas del proceso penal vendría a ser un enlace o una vía en la cual se busca llevar a incorporar elementos de prueba, los menciona como comunicación directa que tiene el defensor o agraviado hacia el juez que busca resolver dicha incertidumbre. Y en ellos están los siguientes medios de prueba como son la prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental. Por otra parte, también nos define que toda prueba integrada al proceso debe tener una relación con los sucesos o actos cometidos por los sujetos procesales todo esto para llevar a la verdad de cualquiera de las partes.

Arbulú (2015) el doctrinario reconocido nos da a conocer:

que para poder llegar a ser un medio de prueba tiene que pasar por un filtro en la cual vendría a ser un análisis científico y posteriormente tendría calidad de medio de prueba, por ello deben cumplir ciertos principios bacilares como son publicidad, inmediación, contradicción y oralidad. Con el fin de poder llevar a la verdad de los hechos materia de investigación.

Para Castro (2015) su conceptualización sobre medios de prueba:

vendría a ser instrumentos procesales o vías procedimentales que deben incorporarse al proceso y que solo deben tener existencia dentro un proceso, por lo tanto, también menciona que la prueba en consecuencia lo que pretende es

demostrar o comprobar la falsedad o veracidad de esos enunciados contradictorios. Y todo esto basado en requisitos que son la pertinencia, la legalidad y sobreabundancia que caracterizan el procedimiento de admisibilidad. (p. 520).

Analizados los resultados nos dieron a conocer que en la presente investigación sobre el delito contra la libertad sexual modalidad de violación a menor de edad se pudo apreciar tres medios probatorios fundamentales como son: declaración de testigos, pericias y como punto final medios probatorios documentales. Todo esto valorado y consentido por el juzgador para poder determinar la verdad y sancionar al responsable de dicho acto repudiable.

5.2.5. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos

Escobar (2009) expreso claramente:

la clasificación jurídica debe estar vinculada al accionar de los hechos y a la figura típica que debe imputar el fiscal. lo que si no está permitido es una diversa calificación jurídica de los hechos acusados; tengamos un ejemplo claro: es que el imputado reconoce haberse apoderado del bien, pero no que lo hizo en transcurso de la noche si no durante el día en lo tanto la acusación fiscal debe tener ciertos rasgos para poder determinar y aclarar ciertos paradigmas con el propósito de emplear una correcta calificación jurídica subsumida al tipo penal adecuado (p.109).

Boletín N° 12-2017/ en esta Casación 430-2015 LIMA nos detalla el actuar de los jueces (*iura novit curia*):

Respecto al tema la sala penal transitoria de la corte suprema se pronuncia que en el actual modelo del nuevo proceso penal los magistrados tiene que tener

delimitaciones en sus funciones del ministerio público dentro de un proceso y nos describe que le compete al ministerio publico tener titularidad del correcto ejercicio de la acción penal, llevar a cabo una correcta investigación del delito (persecutores de la acción penal) e intervenir legítimamente en todo momento si es necesario con criterio suficiente para llevar a la verdad, por otro lado menciona que ha de ser necesario interponer recursos conforme lo está establecido en el artículo VI del título preliminar y artículos sesenta y sesenta y uno del C.P.P.

Dentro del marco legal del proceso penal rige "el juez conoce el derecho" por lo que se denomina que el juzgador tiene imperio soberano sobre los juicios jurídicos de los hechos imputados de la acusación fiscal, lo que nos da a entender que no puede dejar pasar por alto ningún bien jurídico transgredido por ningún infractor.

Como punto final Los hechos del cual se califican en el Art.170° numeral 6, para tratarse de un hecho punible en la cual merece sanción de una pena, es el que con violencia o grave amenaza. obliga a otra persona a tener un vínculo de relación sexual será actor del delito de violación sexual con lo que será procesado y sancionado de acuerdo a ley.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis en estudio de la investigación del Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial, Huaraz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019. Sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, podemos apreciar que se dieron cinco puntos sustanciales para poder determinar el trabajo en estudio fueron los siguientes puntos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos de esta manera se dio las siguientes conclusiones.

En el punto sobre *cumplimiento de los plazos*, se concluyó que se respetaron todos los plazos establecidos en la norma procesal con las etapas correspondientes de los actuados en el proceso y los medios de impugnación tanto por ambas partes con ello llegándose a dar las sentencias establecidas en el exp N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01 evidenciando así que se cumplieron los plazos. Si no se hubieran cumplido los plazos establecidos en la ley no habiéramos tenido las sentencias fijadas por el juzgado correspondiente.

Respecto a la *claridad de las resoluciones* los autos y sentencias que se desprendieron del proceso en estudio se evidenciaron el correcto uso de lenguaje a cargo del juzgado que estuvo llevando el proceso, por otra parte, también se evidenció que no hace falta el uso de tecnicismo para poder llegar a ser entendido en cualquier resolución con esto facilitando a todo aquel ciudadano vinculado en el proceso o interesado.

En el siguiente pilar esencial sobre el *debido proceso* respecto a la aplicación debida de llevarse a un proceso justo y transparente se logró percibir el correcto cumplimiento de

las etapas procesales establecidas en la norma procesal penal como son desde la etapa de investigación preparatoria hasta finalizar en la etapa de juzgamiento (juicio oral) respetando así los lineamientos de un procesado con vinculación de los principios fundamentales que toda persona tiene.

En el punto sobre la *pertinencia de los medios probatorios* llegamos a la conclusión que los medios probatorios materia de investigación presentados, evaluados y aprobados por el despacho que estuvo a cargo fueron de suma importancia para poder llegar a la deducción que dicho individuo fue culpable del delito que se le imputa demostrando así la culpabilidad de sus hechos cometidos y ser llevado a cumplir condena como lo establece la ley para todo infractor penal y demostrando de manera eficaz que todo aquel sujeto que se atreve a cometer dicho acto repudiable tendrá una sanción penal claro siendo este procesado y tener derecho a su defensa.

Como punto final sobre los 5 ítems en estudio tenemos *la calificación jurídica de los hechos* en este punto apreciamos que la denuncia emitida por la parte agraviada fue sustancial para poder llevar a cabo un proceso sobre del delito ya mencionado, determinando que aquella acción o hechos fueron recapitulados así tener la deducción que la conducta si encuadra y se subsume al tipo penal establecido en el Art. 170 que fueron calificados de manera idónea en las sentencias en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06-2016, P.7477.

Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116.

Andrade, F.; Fernandez, A. (2013). “*La Pertinencia De Las Pruebas En Los Procesos Civiles: Calificación Previa Por Parte Del Juzgador*”. Tesis para obtener el Grado Academico de Magister en Derecho Procesa. Guayaquil: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

Casación N° 02-2008" - La Libertad, pf. 4.

CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cáceres, J. (2019) *Trabajo para optar Grado de bachiller. Titulado: Violación Sexual de menores de edad*. Lima: Perú.

Duran, P. (2016). *Trabajo de Magister. Titulado: El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile*. Valdivia: Chile.

Escobar, C. (2009). *Problemas En La Aplicación De La Desvinculación Procesal Principio De Determinación Alternativa: Alcances Del Artículo 285-A Del Código De Procedimientos Penales*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009. Lima Perú.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01. *Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad*. Juzgado Supraprovincial, año 2019, Huaraz-Ancash.

Edición 11a Editorial Jurídica, 1976, p. 143.

Exp. N° 4570-2005-HC/TC, Fj, 4. *Tribunal Constitucional, atentado de contra los derechos de la libertad y al debido proceso.*

Exp. N° 00019-2005-AI/TC-Lima, Fj, 37. *Finalidad de la pena privativa de la libertad.*

Exp. N° 03556-2012-PHC/TC-Junín, Fj.3.1. *Obligación y naturaleza de la reparación Civil*

Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, Fjs. Derecho Penal Alemán. Parte General,

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4. *Fundamentos pilares de la Prueba.*

Exp. N° 02201-2012-PA/TC. *Principio de Contradicción e Inmediación.*

Garcés, K. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos.* Poder Judicial. Fondo Editorial del Poder Judicial. Palacio Nacional de Justicia.

Leon, R. (2008). *Manual de redaccion de Resoluciones Juridicas* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Academia de la Magistratura. Recuperado el 02 de Junio de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*, Lima-Perú. 08 de abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

Decreto Legislativo N° 635. *Nuevo Código Procesal Penal*, Lima-Perú. 29 julio de 2004. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pariona, R. (2015). *Teoría del delito*. Tomo I. 1ra Edición. Pacifico Editores S.A.C Jr. Castrovirreyna Breña - Lima: Perú.

Pérez, E. (2015). *Teoría del delito*. Tomo I. 1ra Edición. Pacifico Editores S.A.C Jr. Castrovirreyña Breña - Lima: Perú.

Peña, A. (2010). *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V. Editorial Moreno S.A. IDEMSA Importadora y Distribuidora. Lima: Perú.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría Del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Editorial: Nomos y Thesis E.I.R.L. Lima: Perú.

Precedente vinculante sobre los alcances del principio acusatorio [Queja 1678-2006, Lima].

R.N. N° 130-2005- Callao, (S.P.P). *Criterios de determinación para la pena*.

RN N° 0458-2003. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006.

Sala Penal Permanente Casación N.º 991-2018 Amazonas. *Fundamentos de la esquizofrenia*.

Salas, M. (2018). *“La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho”*. Tesis de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima-Perú.

Salinas, R. (2015). *Delitos Contra la libertad*. 6ta Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Salinas, R. (2015). *Delitos Contra la libertad sexual*. 6ta Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433, Pub. El peruano 25/10/2017, p. 7924, Fj.17.

Schreiber, F.; Ortizm J.; Peña, A. (2017). “*El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*”. Proyecto de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú.

Sosa, J (2010). *El debido Proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales*.

Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A

STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3. *Efecto Constitucional del debido Proceso*.

STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7. *El debido proceso en el Marco Constitucional*

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE : 00664-2017-94-0201-JR-PE-01
JUECES : (*) ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR
ALVAREZ HORNA JOSE DAVID
ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAYLAS
IMPUTADO : RIVAS DUEÑAS, DEMETRIO JORGE
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE
RESISTIR
AGRAVIADO : R P, ML.

SENTENCIA

Resolución No. 11

Huaraz, veinte de junio

Año dos mil dieciocho. –

Vistos. - En audiencia pública la causa penal número 00664-2017-94-0201-JR PE-01 seguida contra DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS, identificado con DNI N° 44743231, nacido el día 10 de setiembre de 1981, natural de Caraz, hijo de Nazario Rivas Milla y Viviana Dueñas, con grado de instrucción segundo grado de primaria, sabe escribir, no sabe leer, trabaja en la chacra, tiene 4 hijos, con domicilio actual en la carretera central Uchuc Huaylas – Caraz, mide 1.60 m, pesa 64 kg, no tiene antecedentes penales ni judiciales, asistido por el defensor público Dr. Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo con registro CAA N° 994; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual a persona incapaz de resistir, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L (14).

I. ANTECEDENTES

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la misma se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del

abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contesto que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil; posteriormente el juicio oral se realizó finales y la defensa material del acusado, llegando la oportunidad de expedir sentencia.

2. PRETENCION DE LAS PARTES:

2.1 DEL MINISTERIO PUBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal, sostiene que la agraviada

Conoce al acusado por ser vecino con el nombre de “Mushi”; así, el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado Demetrio Jorge Rivas Dueñas, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocarle lesiones genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto por la abuela de la menor María Apolinario Paredes a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel Dominga Rosas Apolinario y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares.

En tal sentido, se atribuye al acusado DEMTRIO JORGE RIVAS DUEÑAS, ser el autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor con iniciales R.P.M.L de 14 años de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código penal, solicitando se le imponga VEINTIDOS (22) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ofreciendo los elementos de convicción admitidos en el auto de enjuiciamiento.

2.2 PRETENSION CIVIL- El Actor Civil solicito el pago de DIEZ MIL soles a favor de la agraviada por los daños ocasionados a la menor como son el daño físico que será acreditado con el certificado médico legal; el daño psicológico, acreditado con la pericia psicológica y el daño moral que es la afectación emocional y sufrimiento de la menor por el hecho vivido.

2.3 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Manifiesta que es imposible que el acusado haya cometido los hechos de violación sexual, en cuanto al hecho ocurrido el día 02 de abril del 2016 en la chacra de maíz, debe tenerse en cuenta que no puedo haberse cometido a la luz del día como es a las tres de la tarde, toda vez que según tomas fotográficas y la inspección realizada en esa chacra recién se había cosechado, además el lugar se encuentra cerca al camino carrozable por donde pasan vehículos, no hay ninguna pared, sino cercos de alambre, pencas, una tienda y la vivienda de la teniente gobernadora; así una violación no puede ocurrir a la vista de todos. Asimismo, **sobre lo sucedido el día 04 de abril**, la fiscalía sostiene que prácticamente la violación de la menor habría ocurrido en presencia de toda su familia, lo cual no es lógico; siendo verdad que el hermano de la agraviada, Romel Oro Rosas, primero haba robado un cachorro y después de

unos meses, un pañal de la familia, del acusado y cuando se enteró el acusado por medio de su esposa, al encontrarse en estado de ebriedad, tocó la puerta y les increpó de ello, tras lo cual la familia de la menor lo corrió en base a pedradas; por este motivo, la familia de la agraviada quiso vengarse de su patrocinado, llevándole a la menor a un lugar donde no hay comisaria y hacer una denuncia; asimismo, en el desgarró que presenta la menor no corresponde a una violación, por lo que su hipótesis es que la familia la habría dañado para perjudicar a su patrocinado; y finalmente señala que la menor habría dicho que fue violada por “Mushi” en otro lugar conocido como Coto y que la menor no tiene retardo mental porque acude a un colegio común no especial; por lo que en su momento solicitaría la absolución de su patrocinado.

3. EXAMEN DEL ACUSADO DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS: EL acusado se abstuvo a declarar.

4. DEBATE PROBATORIO (Examen individual de los medios probatorios):

Pruebas Personales:

4.a) Declaración de la agraviada R.P.M.L prestada en cámara Gesell, quien luego de reconocer las partes del cuerpo, señala que conoce a “Mushi” porque vive más abajo de su casa, quien es joven y le ha violado; al preguntársele como, indica que le ha tocado la parte del pecho y la parte trasera, el pecho, su chupi (vagina), sus piernas y sus manos; esas partes le tocó con su mano, quitándole toda su ropa; ello sucedió el día lunes y sábado cuando estuvo borracho, cuando la agraviada regresaba de la tienda después de comprar, llevándole a la chacra donde hay panca esto sucedió el día lunes en la tarde a las tres, esto fue en Mishiruricoto, cuando su madre le mando a comprar ; reitera que el acusado le llevo hacia la panca donde él se quitó su pantalón, su polo, su chompa , su calzón (calzoncillo), luego le quito a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le ha tapado la boca con su mano y después, le colocó su pinga (pene) en su vagina y en su ano y sangro en su vagina; **también la segunda vez sucedió dos días después le hizo lo mismo**, en que también le quito su pantalón, su camisa, su chompa, el empezó a tocarle, le empujo a su abuelita y luego su tía salió y empezó a tirarle con piedra, a quien le dijo te voy matar y que esto fue de noche.

NO sabe el nombre del acusado, solo le dicen “Mushi” quien tiene esposa y tres hijos varones.

Señala también que estos hechos los contó a su tía el día de su declaración y que antes no ha contado a nadie; aclara también que frente a todo lo que le hacia el acusado ha gritado la declarante y después de eso indica que ha llorado, por eso cuando sucedió la última vez, su madre al verla llorando le pregunto qué había pasado por lo que le contó lo sucedido en la primera y segunda vez, su madre le dijo que iban hacer la denuncia.

4.b) Examen del perito médico Morayma Rina Cárcamo Valverde autor del Certificado Médico legal N°001-12-EIS de fecha 15 de abril del 2016, practicado a la menor de iniciales **R.P.M.L** cuya conclusión señala: que presento una membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himenal incompleto a las XI horarios en proceso de cicatrización con depósito de fibrina; no se

evidencian otras lesiones traumáticas. La tumefacción en la mucosa de labios menores inferiores obedece a un traumatismo que no altera la piel; el desgarro descrito es cuando se rompe la membrana del himen causado por un traumatismo o golpe, que en este caso se debió producir por la introducción de un objeto contuso, lo que concuerda con la narración de la niña cuando indica que el acusado introdujo su pene, el horario se define cuando la lesión se ubica en el orden de un reloj ; el desgarro en proceso de cicatrización es porque se observó fibrina que es una secreción blanquecina que se almacena en la zona de rotura y aparece inmediatamente después de una lesión, pero pasados los 15 días aparecen otros signos de cicatrización, por ello se dice que el desgarro es reciente; asimismo el himen no fue roto en todo su grosor, por ello es incompleto. Manifiesta que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas. Finalmente aclara que cuando el informe.

Señala en sus conclusiones que la lesión fue causada por un agente de **superficie áspera**, este último no corresponde al examen ya que no fue borrado del formato usado para otro examen, además indica que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa, por lo que no pudo provocar una lesión distinta a las características señaladas (tumefacción en labios menores).

4.c) Examen del perito psicológico Mario Augusto Rodríguez Beltran, autor del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002912-2016 PSC** practicada a la menor de iniciales R.P.M.L con fecha 05/04/2016, concluyendo que presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Uso la entrevista psicológica, observación de conducta y análisis del relato en la entrevista realizada en la Cámara Gessell, siendo que la menor se mostraba ubicada medianamente en espacio. No identificado bien el lugar, tenía dificultad para ubicarse en el tiempo, no sabía la fecha, su tono de voz era bajo, estaba tensa durante el relato; indico que clínicamente se encuentra por debajo de los parámetros normales porque su inteligencia está por debajo de lo normal, porque su relato era coherente, pero no precisó bien los tiempos. Refiere que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino. No evidenció indicadores de mentira en el relato de la menor, el mismo que no fue espontáneo, porque se le tenía que hacer preguntas para facilitar la comunicación y se negó a responder más preguntas sobre su familia, pero identificó a su agresor como "Mushi".

4.d) Examen de la psicóloga Eva Tamariz Bejar, autora del Protocolo de pericia psicológica **N°00203-2016-2013-PSC** practicado a menor de iniciales R.P.M.L con fecha 2 y 9 de mayo de 2016 con el fin de determinar su capacidad intelectual. La menor tenía 14 años y fue con su madre, mostrando desaseo y desarreglo personal, tiene una pronunciación clara, pero su relato es escueto, breve entrecortado y homogéneo, con déficit para organizar sus ideas y dar sus datos completos como su edad y filiación; en la entrevista usó técnicas como: la entrevista psicóloga forense, observación, anamnesis, análisis de la entrevista y aplico el test gestáltico visomotor, test de figura humana, test de inteligencia y test de figuras geométricas,

concluyendo que la menor tiene retardo mental leve con bajo desempeño en todas las áreas, lo que evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, en su relato recuerda hechos pero se le dificulta enlazarlos lógicamente en el tiempo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, su falta de estudios afecta sus habilidades cognitivas ya que está en primer grado a lo que se suma a su entorno familiar poco estimulante donde hay antecedentes de discapacidades cognitivas. En conclusión, presenta retardo mental leve agudizado por falta de instrucción escolar y no ha traslucido la mentira en su discurso.

4.e) Examen de la testigo Ysabel Dominga Rosas Apolinario. Refiere que conoce al acusado hace varios años, como “Mushi” porque vive cerca a su casa. En cuanto a los hechos indica que el día **04 de abril de 2012**, cuando preparaba alimentos para su hija, escucho gritar a su sobrina Maritza y a su mama, esta última dijo “ha entrado Mushi”, por lo que corrió y vio al acusado en la puerta, reconociéndolo por su forma de caminar y sus características físicas. Tras lo cual, su sobrina Maritza le dijo que el acusado le había agarrado. Luego en la comisaria, contó que había sido víctima de violación sexual porque “Mushi” la llevo por la chacra de panca donde el maíz

estaba alto, le hizo bajar su pantalón y la amenazo; esta chacra está cerca de su casa, y alrededor hay pencas como cerco y champa, por lo que de afuera no se puede ver la chacra. También refiere que su sobrina ahora tiene 16 años, pero es medio enfermita y no habla muy bien; sus vecinos saben de su condición y comentan al respecto, los mimos que también conocen al acusado como “Mushi” a quien le reconoce y está presente en la sala. Los hechos que ocurrieron en la chacra fue el **día 02 de abril a horas de 3:00 p.** Finalmente refiere que su casa tiene alumbrado público y entre esta y la casa del acusado hay una chacra y una casa vieja, pero no hay pared que cerque la chacra, siendo que hay una carretera por donde pasan carros, mototaxis, gente y que la teniente gobernadora tiene una tienda más debajo de la casa del acusado; asimismo, refiere que para ir de su cocina al dormitorio hay una puerta de madera, no sabe si Demetrio hizo algún reclamo el día 4 de abril, pero ingreso cuando su sobrina estaba con su abuelita en la misma habitación; además, indica que la puerta principal de su casa no tiene seguro y por ello le ponen palo por adentro, al costado estaba la habitación de Maritza donde duerme con su abuela.

4.f) Examen de testigo Asunción Margarita Rosas Polinario, refiere conocer al acusado como “Mushi”, ya que es su vecino hace varios años y vive más abajo de su casa. La agraviada es su hija quien un día llevo llorando a su casa. Le contó que Mushi la había llevado a una chacra donde hay pancas. El día que Demetrio “Mushi” entro al cuarto de su mamá, su madre estaba llorando asustada con Maritza y que ingreso porque no tenía puerta; no sabe si ese día Demetrio reclamó sobre el robo de una manta, solo sabe que Rosmel la encontró tirada y luego se la devolvió, tampoco sabe si Demetrio se quejó de esto ante la gobernadora, tampoco sabe si Rosmel le robó a un perro a Demetrio porque este no hizo ninguna denuncia.

4.g) Examen de los testigos: Violeta Guadalupe Mendoza Chávez, quien refiere que el acusado es su cuñado, y desde hace tres años conoce a la menor porque siempre pasas por su casa, pero no sabe si tiene alguna enfermedad mental. Relata que el día 2 de abril, ella llevo el almuerzo para sus cuñados (entre ellos el acusado), su esposo, la señora Floriana y el señor Pariachi, quienes trabajaron sembrando vainita desde las 7 am hasta las 4 pm, llego entres las

12:30 a la 1 pm, tras lo cual se quedó ayudando; tras terminar la jornada todo se fueron, mientras el acusado se quedó lavándose; **Martín Urbano Pariachi Loarte**, refiere que conoce al acusado y el 2 de abril de 2016 se encontraba sembrando vainita desde las 7am hasta las 4pm, donde también estuvo el acusado tras lo cual se retiraron y no sabe nada sobre lo sucedido después; y, **Rolando Saturnino Capra Chávez**, quien conoce a Demetrio Rivas desde la infancia y que es agricultor. El sábado 2 de abril fue a buscar al acusado a su casa a las 3:00 a 4:30 de la tarde y encontró lavándose, le dijo para ir a jugar y Demetrio le pidió que le espere; luego se fueron a jugar pelota a una cancha deportiva en Santo Domingo – Yuracoto que está a unos 20 minutos caminando, donde estuvieron hasta las 6 – 6:30 pm. Posteriormente, el declarante se fue a su casa en Cruz Viva y Demetrio bajó con sus vecinos hacia su casa. Por otro lado, indica que se enteró de la acusación de violación a los 15 días de los hechos, por comentarios de la gente, pero que Demetrio no le dijo nada al respecto; que ese día no tomaron y que tampoco le preguntó a Demetrio qué había hecho antes de ir a jugar.

Pruebas documentales:

4.h) Acta de denuncia Verbal de fecha 04/04/2016. Interpuesta por Margarita Rosas Apolinario donde describe que vio que el acusado salía de su casa en la noche y la menor agraviada confesó a su mamá los hechos sucedidos el día 02/04/2016.

4.j) Acta de inspección técnico policial de fecha 05/04/2016. Efectuada en el barrio Ichoc – Huaylas, a la altura del hotel Villa Huandy, en la propiedad de la señora Rosas Apolinario, en presencia de la fiscal, la menor agraviada y el defensor público, se ve un inmueble de material rustico adobe, una puerta de madera desgastada de dos hojas con una armella de fierro en la parte externa, sin seguro en la parte externa, ingresando se observa un ambiente de 7m2 aproximadamente, encontrándose al lado derecho un catre de madera de plaza y media. Del mismo modo, se señala que saliendo por una puerta se observa un patio de piso de tierra con un pequeño jardín al lado izquierdo en donde se una cocina rustica con techo de palos, donde Dominga y Margarita Rosas Polinario refieren que se encontraban cocinando y escucharon los gritos de auxilio; además, además se vio que la vivienda no cuenta con fluido eléctrico en todos los ambientes, en el exterior se observa que es un lugar desolado, poco transitado por peatones y vehículos. A unos 60 m del inmueble descrito, se observa una chacra de terreno con restos de tallo maíz, con cerco de espinas silvestres, lugar donde la menor refiere sucedió el abuso de la menor por su vecino Demetrio Jorge Rivas Dueñas.

4.k) Acta fiscal de fecha 30/06/2016 y tomas fotográficas. Practicado en Ichoc – Huaylas en presencia de la fiscal, la menor, Margarita Rosas Apolinario y el defensor público en la vivienda de la vivienda de la agraviada en Ichoc – Huaylas S/N (ref.: pasando el hotel Villa Huandy), la vivienda se ubica al costado derecho del camino herradura, de donde caminaron por espacio de 3 minutos (60m) hacia el lugar donde la menor refiere haber sido ultrajada, ingresando a un predio agrícola de un área de 800 m2, a la mano derecha aprecian sembríos de chala (panca) de 1.50 a 2 m de altura, donde la menor condujo a los presentes a unos 15 metros hacia al fondo del predio, señalando que en este lugar el acusado la ultrajo, al costado del predio se ubica la vivienda del acusado y la costado de la vivienda de la menor hay una vivienda abandonada.

4.k) Acta de nacimiento de R.P.M.L, registrada en la municipalidad de Huaylas donde consta que la menor nació el 15/02/2002, acredita que, a la fecha de los hechos, contaba con 14 años de edad con dos meses aproximadamente.

5. ALEGATOS DE CIERRE:

5.a) El Ministerio Público. - Manifiesta que probó la real existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado; que cumple con el Acuerdo Plenario que estableció que la simple declaración de la víctima es suficiente para incriminar si cumple con la persistencia, acreditada en el relato coherente que dio la menor en la entrevista Cámara Gessell; la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no existen elementos que hagan dudar del relato, y la verosimilitud, que se corrobora con el certificado médico legal que concluyo que la menor presento desgarró himenal reciente; con la declaración de los psicólogos se acreditó su afectación psicológica y el retardo mental leve que presenta la menor. Además, se probó que el acusado es impulsivo y propenso a cometer hechos de tal naturaleza; mientras que la defensa técnica no pudo probar que la denuncia obedece a una venganza personal y los testigos de descargo cayeron en contradicción sobre el número de personas que trabajaba ese día con el acusado. Se acreditó que la minoría de edad de la menor y las características del lugar que ella donde sucedieron los hechos, por lo cual solicita se le imponga al acusado la pena requerida.

5.b) Actor Civil. - Refiere que se probó el daño físico, con el certificado médico legal; el psicológico, con el examen psicológico de la menor; y moral, que se traduce en el sufrimiento de la menor como consecuencia de la comisión del delito, mismos que sustentan el pedido de la reparación civil.

5.c) Defensa Técnica. - Manifiesta que se probó total inocencia de su patrocinado porque la menor no lo acusó por su nombre, si no que señaló a "Mushi" como el responsable, a quien dijo que conoció ese día y no se ha practicado un reconocimiento facial. Además, refirió que el hecho sucedió en la panca, pero este lugar está en la carretera, no tiene una pared, por lo que se ve todo lo que ocurre en dicho lugar y esta al costado de la casa de la teniente gobernadora, quien habría intervenido; por lo que la versión de la menor no es creíble. Asimismo, los testigos refirieron que el acusado trabajó hasta las 4 pm y a las 4:30 pm se fue a jugar, por lo que no habría sido el responsable. Sobre el segundo hecho, se probó que el acusado fue a casa de la menor a reclamar por el robo de los pañales. Conforme al certificado médico legal, el ano de la menor está sano, lo que no se condice con el relato de la menor; además, no habría existido violación, pues el desgarró fue parcial y podría haber sido causado por un dedo, ya que, de haber sido un miembro viril de un adulto, por la contextura y tamaño de la menor, el desgarró tenía que ser total, además no presento lesiones extragenitales como raspones de las plantas sobre las cuales refirió que fue ultrajada.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139^{1º} de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio

Publico quien debe aprobar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la Prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el Juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3 Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

¹ Artículo 139º inciso 3 de la Constitución del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y cierre fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir; ilícito previsto en el artículo 172, primer párrafo, el cual prescribe:

Artículo 172 “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia.

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual, en la medida que se protege la sexualidad de las personas que se encuentren en estado de incapacidad sea por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentren en incapacidad de resistir a la agresión sexual.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en tanto que el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad sin requerir alguna condición especial y el sujeto pasivo lo será cualquier persona que sufra alguno de los tipos y grados de incapacidad psíquica a saber:

Anomalía psíquica. - hace referencia a desviaciones o trastornos que presenten las personas, como son: la psicopatía, la neurosis, la psicosis; **grave alteración de la conciencia**, que viene a ser una alteración o turbación anímica, efectiva que hace al hombre de sus impulsos o sus reacciones ya que generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto; **el retardo mental.**- hace referencial funcionamiento intelectual por debajo del promedio, carencia de destrezas necesarias para hacer las necesidades de la vida diaria; puede ser leve moderado, grave y muy grave. Para los efectos penales, la intensidad de la incapacidad debe ser de tal magnitud que impida al sujeto comprender el significado y contenido de su acto, esto es el estado de la víctima debe impedir su capacidad para autodeterminarse en el ámbito sexual, conforme lo indica el tratadista Galvez Villegas. De otro lado el mismo autor indica que A diferencia de los supuestos de incapacidad psíquica, en la incapacidad de resistir, el sujeto pasivo en el momento de la agresión puede valorar y comprender el significado y contenido del acto sexual de la que es víctima, sin embargo, existe ausencia de una fuerza física para oponerse a la agresión, dado a la existencia de una enfermedad como una parálisis o un estado de agotamiento o debilidad extremos... o también en caso de encontrarse la víctima atada de sus extremidades de tal forma que no esté en capacidad de resistir a la agresión sexual..” .

Para la configuración de este delito se requiere del dolo directo, dado que el tipo penal exige el conocimiento y aprovechamiento por parte del agente del estado de su víctima; en tanto que su consumación se produce con la penetración en la cavidad vaginal o anal de la víctima o la producción de cualquiera de los actos análogos.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigos o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 – LIMA, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre testigo e imputado basados en el odio, resentimiento enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c) Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Que también fija las **Reglas sobre apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violación ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer las siguientes conclusiones:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

1. En el juego juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L registra como la fecha de su nacimiento el día 15/02/2002, por lo que a la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba con catorce años y dos meses de edad aproximadamente, conforme a la Partida de Nacimiento Expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas; en tanto que el acusado contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de Ley.
2. Está acreditando también, que la menor agraviada R.P.M.L en la fecha que fue evaluada, presentó: membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derechos, desgarró himenal incompleto reciente, a las IX horarios en proceso de cicatrización; no presenta signos de acto contranatura. Así lo ha señalado el Médico Legista **Morayma Rina Cárcamo Valverde**, autor del Certificado Médico **N°001-12-EIS** fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración correspondiente señaló que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.
3. En el juicio oral, también ha quedado acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Así lo señaló al **Perito Psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán** autor de la pericia **N°002912-2016-PSC**. Además, de indicar que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino.
4. Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta retardo mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala la pericia Psicológica **N° 00203-2016-2013-PS** realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral; retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menor agraviada y ha sido corroborado con la declaración testimonial de Ysabel Dominga Rosas Polinario y Asunción Margarita Rosas Polinario.

Sobre la controversia surgidas en el juicio oral y los argumentos de defensa del acusado:

5. Conforme se ha advertido en el juzgamiento, frente a la imputación planteada por el Ministerio Público, la defensa del acusado ha negado los hechos que se le imputan, indicando **el día 02 de abril del 2016**, no pudo haberse cometido el delito a la luz del día y a la vista de todos, toda vez que según las tomas fotográficas y las inspecciones realizadas en esa chacra, está recién había sido cosechado, además que el lugar se encuentra cerca al camino carrozable por donde pasan vehículos, no hay pared ni cercos si no una tienda y la vivienda de la teniente gobernadora; y **sobre lo sucedido el día 04 de abril**, la fiscalía sostiene que la violación se produjo prácticamente a la vista de toda la familia de la agraviada, lo cual no sería lógico; y que la verdad es que la denuncia obedece a un afán de venganza de la familia de la agraviada.

En este contexto **la controversia principal**, radicó en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con la ilícita materia de juzgamiento.

6. Que, siendo la declaración de la agraviada, la referente para orientar la dirección de la prueba corroborativa; cabe señalar en primer término **la versión de la agraviada R.P.M.L prestada en Cámara Gessell**, señalo que conoce a "Mushi" porque vive más abajo de su casa, quien es joven y le ha violado; al preguntársele cómo, indica que le ha tocado la parte del pecho y la parte trasera, el pecho, su chupi, (vagina), sus piernas y sus manos; esas partes lo tocó con su mano, quitándole toda su ropa, ello sucedió **el día lunes y sábado**; precisa que en momentos que regresaba de la tienda después de comprar, le llevó a la chacra donde hay panca esto sucedió el día lunes en la tarde a las tres, cuando su madre la mandó a comprar; reitera que el acusado le llevó hacia la panca donde él se quitó su pantalón, su polo, su chompa, su calzón (calzoncillo), luego le quitó a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le ha tapado la boca con su mano y después, el colocó su pinga (pene) en su vagina y en su ano y sangro en su vagina; y **la segunda vez** sucedió dos días después en horas de la noche, en su domicilio haciéndole lo mismo, es decir quitándole sus prendas para luego empezar a tocarle, pero al verse descubierta por su abuelita, su tía salió y empezó a tirarle con piedras al acusado, a quien le dijo te voy a matar.
7. Que, si bien la menor agraviada no ha identificado a su agresor por sus nombres y apellidos, sin embargo, en dicha entrevista de modo reiterativo ha señalado que es trata de la persona conocida como "Mushi", además de señalar que este es su vecino, vive cerca a su casa, tiene esposa y tres hijos varones; identificación que ha sido plenamente deslindada pues el juicio oral, se ha establecido que la persona conocida como "Mushi", es precisamente el acusado RIVAS DUEÑAS JORGE DEMETRIO, conforme lo ha indicado la testigo **Ysabel Dominga Rosas Polinario** indicar que conoce al acusado hace varios años atrás, como "Mushi"

porque vive cerca a su casa e inclusive lo reconoció en la misma sala de audiencias durante el plenario; lo cual también ha sido corroborado con la declaración de la testigo **Asunción Margarita Rosas Polinario** al indicar también, que al acusado se le conoce como “Mushi”, porque es su vecino desde hace varios años y vive más debajo de su casa; testigos que además han señalado que el día 04 de abril del 2016, fue la persona quien había ingresado a su domicilio en horas de la noche a quien le persiguieron a pedradas y que luego, cuando la menor agraviada contó sobre los sucesos, en todo momento dijo que fue “Mushi”, siendo que con este apelativo se le conoce al acusado como Rivas Dueñas Demetrio Jorge.

8. Por otro lado, si bien la menor agraviada no ha precisado exactamente el día, mes y año, además que en su relato recuerda hechos pero que tiene dificultades para enlazarlos lógicamente en el tiempo que ocurrieron ambos sucesos, este colegiado que esta dificultad, es comprensible en una persona que padece de retardo mental leve agudizado por no concurrir a la institución escolar; no obstante ello, advierte que, ha indicado el lugar, los días que sucedieron los hechos (sábado y lunes) y el modo y las circunstancias en que ocurrieron; apreciándose así que sobre la primera ocasión ocurrió cuando regresaba de la tienda después de comprar y el acusado le llevo a la chacra donde hay panca, quien se quitó su pantalón su polo, su chompa, su calzón (calzoncillo), luego le quitó a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le tapó la boca con su mano y después, le colocó su pinga (pene) en su vagina y le hizo sangrar en su vagina; concluyéndose así que fue precisamente en esta primera ocasión en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada conforme se hace referencia en el certificado Médico Legal antes mencionado; en tanto que el segundo hecho, ocurrido cuando la menor se encontraba en su domicilio junto a su abuela, si bien la menor agraviada indicó que el acusado también procedió de modo similar en su contra, sin embargo también ha señalado que fue sorprendido por su abuela a quien el acusado le empujó y que luego su tía empezó a tirarle con piedra y se retiró amenazándole que le iba a matar de manera que la agresión sexual propiamente no se habría producido en esta segunda ocasión.
9. Otro elemento que corrobora la imputación contra el acusado y lo dicho anteriormente, viene a ser el **Acta Fiscal de fecha 30/06/2016 y las tomas fotográficas**, realizando en el lugar denominado Ichoc – Huaylas con presencia del representante del Ministerio Público, la menor su representante y el abogado del acusado, diligencia donde se ha constatado que la vivienda de la agraviada en Ichoc – Huaylas S/N se encuentra ubicado al costado derecho del camino de herradura y luego de caminar por espacio de 3 minutos, ingresando a un predio agrícola de un área de 800 m², existen restos de sembríos de chala (panca) de 1.50 a 2 m de altura, y a unos 15 metros hacia el fondo, la menor agraviada precisó el lugar exacto donde fue ultrajada sexualmente por el acusado.

10. Asimismo, si bien en el juicio oral se ha actuado las declaraciones de los testigos **Violeta Guadalupe Mendoza Chavez, Martín Urbano Pariachi Loarte**, quienes han referido que el día 2 de abril de 2016 se encontraba sembrando vainita desde las 7 am hasta las 4 pm, donde también estuvo el acusado tras lo cual se retiraron; sin embargo han indicado que desconocen de los hechos sucedidos con posterioridad; igualmente, el testigo **Rolando Saturnino Capra Chavez**, si bien ha indicado que conoce al acusado, y que el día sábado 2 de abril fue a buscar a su casa a las 3:00 a 4:30 de la tarde y le encontró lavándose y que luego se fueron a jugar pelota a una cancha deportiva en Santo Domingo donde estuvieron hasta las 6 – 6:30 pm; también ha indicado que desconoce de los hechos acontecidos. Tales testimonios a criterio de los miembros de este colegiado, en nada desvirtúan las imputaciones realizadas contra el acusado, en la medida que la sindicación de la menor contra el acusado esté debidamente verificada y acreditada con los medios probatorios señalado según lo referido anteriormente.

11. En este contexto, la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: a) La audiencia de incredibilidad subjetiva, esto es que el juicio oral no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de su manifestación; b) Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es coherente y solicita y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; así se tiene: el **Certificado Médico Legal N°001-12-EIS**, realizado aproximadamente a diez días de ocurrido los hechos, el cual de modo fehaciente concluye que presentó tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himenal incompleto reciente a las XI horarios en proceso de cicatrización, lo cual hace notar que precisamente la agresión ocurrió días antes del examen médico y coincide con las fechas dadas por la agraviada y la fecha en que se interpone **la denuncia verbal con fecha 04/04/2016**, donde se indica claramente que la agresión sexual de la menor ocurrió el día dos de abril de 2016, denuncia que dicho sea de paso fue formulado inmediatamente luego de que el acusado haga su ingreso al domicilio de la agraviada también con esa misma finalidad de ultrajarla sexualmente; asimismo, lo señalado por la agraviada se encuentra corroborado con el **Peritaje Psicológico N°002912-2016-PSC**; el cual señala claramente que la afectación emocional es compatible al motivo de denuncia ya que durante la entrevista la menor se mostraba ansiosa, tímida y con vergüenza, incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza ello como consecuencia de la experiencia negativa vivida; todo ello también se corrobora con lo señalado por los testigos: **Ysabel Dominga Rosas Apolinario y Asuncion Margarita Rosas Polinario**, quienes si bien no son testigos presenciales de los hechos, sin embargo, tomaron conocimiento inmediato de los hechos de agresión de la menor e inmediatamente

formularon la denuncia ante la autoridad policial al haberlo identificado plenamente al acusado a quien conoce con el apelativo de "Mushi" y, finalmente corroborado con el **Acta de Constancia Policial**, donde la misma menor agraviada ha precisado el lugar exacto en que fue ultrajada sexualmente por el acusado; y c) La persistencia en la incriminación contra el acusado el cual ha sido advertida al realizarse la diligencias como el peritaje médico, psicológico y la entrevista única en la Cámara Gessell en los que se advierte la existencia de un patrón uniforme de imputación por parte de la menor agraviada, con las salvedades del caso por tratarse de una menor con retardo; verificándose también que estas garantías de certeza, concurren en el caso de las testigos **Ysabel Dominga Rosas Apolinario y Asuncion Margarita Rosas Polinario**, tantas veces aludidas, quienes también de modo persistente y uniforme han sostenido la imputación contra el acusado en todas aquellas diligencias donde intervinieron como son la denuncia de parte ante la Comisaria Sectorial de Caraz, diligencia de constatación del lugar de los hechos y los señalado en el juicio oral y que también ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral; no advirtiéndose también, la presencia de elementos de incredibilidad subjetiva entre estos testigos y el acusado.

Sobre los argumentos del acusado.

12. Finalmente, la defensa del acusado, ha indicado que la denuncia planteada es contra la persona conocida como "Mushi" y no contra el acusado al no haberse realizado una diligencia de reconocimiento y que existe un afán de venganza contra su patrocinado. Estos extremos, han sido deslindados en el modo y forma descritos anteriormente, donde se ha establecido fehacientemente que el acusado es la persona a quien se le conoce como el apelativo "Mushi". Otro argumento de la defensa se basa en que la denuncia es producto de una venganza por la sustracción de bienes del hermano de la menor; sin embargo, este extremo no ha sido acreditado mínimamente, contrariamente se ha verificado que no existe ninguna causa de incredibilidad subjetiva que haya podido influir en la parcialidad de sus declaraciones. Por último, la defensa del acusado ha señalado que las agresiones de la menor se habrían producido en pleno luz del día, por donde transitan personas y vehículos porque no se ha aprecia paredes que impidan su visibilidad del lugar y en presencias de varias personas; todo ello ha sido deslindado en el juicio oral, con las declaraciones testimoniales y con las diligencias de inspección Técnico Policial y El acta Fiscal, en los causales se ha apreciado que el lugar donde se produjo la agresión sexual fue luego de haber ingresado por el costado derecho del camino de herradura y tras caminar por espacio de 3 minutos, ingresando a un predio agrícola donde existen restos de sembríos de chala (panca) de 150 a 2 m de altura y a unos 15 metros hacia el fondo; reiterándose, en este extremo lo concluido anteriormente, en el sentido que fue precisamente en este lugar, donde el acusado agredió sexualmente a la agraviada en el primer hecho denunciado (esto es el día 02 de Abril del año 2016) como consta en el Certificado Médico Legal esto; mas no así en la segunda oportunidad (esto es el 04 de abril del 2016) cuando la menor se

encontraba en su domicilio junto a su abuela, pues si bien la menor agraviada indico que le acusado también procedió de modo similar en su contra, sin embargo también ha señalado que fue sorprendido por su abuelita a quien el acusado le empujó y que luego su tía empezó a tirarle con piedra y se retiró amenazándole, evitándose la agresión sexual; lo cual en definitiva no merma su condición de autor y responsable de la agresión sexual que sufrió la agraviada; siendo ello así, las alegaciones de la defensa del acusado deben ser considerados como argumentos de defensa con el único fin de evadir su responsabilidad penal.

13. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, mas allá de toda la duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 172 del Código Penal, como son el acto carnal vía vaginal sostenido por el acusado con una menor que padece de retardo mental leve el cual fue aprovechado por el acusado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del ilícito penal atribuido, con la aclaración que el tipo penal aludido no requiere la verificación de la violencia , surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respetto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A; 46 Y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y. 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previsto en el artículo 46 del Código Penal.

En el caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 172 el cual prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1 del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del **Tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código Penal que en este caso va de **VEINTE A VEINTIUNO AÑOS CON OCHO MESES**, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, si no únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la

pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción Segundo de Primaria, no sabe leer ni escribir, de ocupación agricultor, quien en la fecha de los hechos tenía 35 años de edad aproximadamente, con cuatro hijos, es ciudadano de la zona rural, por lo que corresponde imponer la pena fijada por la ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII Y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

2.5 De la reparación civil:

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena. Sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley pena; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restituciones del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme indica en el informe psicológico señalado líneas arriba, el cual indica que le menor presenta afectación emocional relacionado al motivo de denuncia, mostrándose ansiosa, tímida y con vergüenza, inclusive siente repulsión y desconfianza por las personas de sexo opuesto y que ello es por la experiencia negativa, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.

2.6 Pago de costas. -

El artículo 947, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

2.7 Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: "1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella," Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN; CONDENANDO** a **DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor de iniciales **R.P.M.L** a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención (toda vez que se ha dictado la medida coercitiva personal comparecencia restringida – según el Auto de enjuiciamiento), con este fin se dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad: **FIJAN** en DIEZ MIL soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ÉNTREGUESE copia a las partes procesales.

ALMENDRADES LOPEZ (DD)

JAVIER VALVERDE

ALVAREZ HORNA

Corte superior de justicia de Ancash
Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 00664-2017-940201-JR-PE-01
Especialista Jurisdiccional : OLIVARES VELARDE, Víctor Armando
Ministerio Publico : 3º Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : RIVAS DUEÑAS, Demetrio Jorge
Delito : Violación a Persona en Incapacidad de Resistir
Agraviado : R.P.M. L
Especialista de Audiencia : MANRIQUE AGAMA, Walter

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 08 de noviembre del 2018

04:50pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N^o 6de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.

04.50pm

La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegido de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, María Isabel Velezmoro Arbaiza, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza (DD) y Fernando Javier Espinoza Jacinto, conforme a la vista llevada a cabo el día 23 de octubre del 2018.a

04:50 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

➤ Ministerio Publico:

Edward Rómulo Suarez La Rosa Sánchez

Fiscal adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

➤ Defensa Técnica del sentenciado DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS:

Abogado Defensor Público Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo, cuyos demás datos obran en el acta anterior:

04:51 pm

El especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

Resolución N° 17

Huaraz, ocho de noviembre

Del dos mil dieciocho. –

VISTOS: En audiencia, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior María Isabel Martina, **Velezmoro Arbaiza**, e integrada por los Magistrados Silvia Violeta **Sánchez Egúsquiza** (D.D), y Fernando Javier **Espinoza Jacinto**, y con la presencia del señor Fiscal Superior Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, y el abogado del sentenciado, a fin de atender la apelación impuesta por el condenado Rivas Dueñas Demetrio Jorge.

I.- CONSIDERANDOS

1.1. Impugnación

1º.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 11 del 20 de junio del 2018, que 2018, que condenó a DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS por el delito de Violación Sexual de Persona con Incapacidad de Resistir – Retardo Mental, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L, a (20) Veinte años de pena privativa de libertad efectiva y los demás que contiene, concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se **revoque**.

- a. Que en la sentencia cuestionada no se ha valorado que supuestamente el día 02 de abril a las 03.00 de la tarde, habría violado a la menor en la “PANCA” terreno recién cosechado de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe la carretera, es decir a la vista de los transeúntes, pues esta solo asegurado con alambres de púas y espinas.
- b. La menor sostiene que es una persona de nombre “MUSHI” la intercepto en la tiéndala hizo ingresar a la panca, la desnudo y la violo desnudándose el mismo, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que es poco creíble que una persona desnuda este violando a una menor también desnuda a quince metros del referido camino carrozable, más aún si dicho terreno colinda con casa del imputado y la teniente gobernadora.
- c. Con respecto a la imputación fiscal del segundo hecho, que el día 04 de abril del 2016, en la cual en tesis del señor fiscal que fue violada, en presencia de su madre y su abuela, sin embargo, la menor en cámara Gessell declara que en esa oportunidad el imputado no le hizo nada, lo

que también coincide con la versión de la tía Isabel Rosas Apolinario que dice que no la violó, extremo que no ha sido analizado.

- d. No se ha valorado el certificado médico legal, en el extremo que se consigna que el menor fue violado por la vagina y el ano, sin embargo, al describir el ano manifiesta:

“Se evidencia esfínter anal conservado y pliegues anales conservados, no se evidencia lesiones traumáticas recientes”

En las conclusiones manifiesta:

“No se presentan signos de actos contranatura”

La denuncia y la manifestación de la menor que fue violada desnuda en una chacra de panca, donde tenía que ser raspada o herida en muchas partes del cuerpo, sin embargo, en CML sostiene.

“No se evidencia lesiones para genitales traumáticas recientes y no se evidencia lesiones extras genitales traumáticas recientes”

Lo que probaría que sería falso que en una chacra recién cosechada se le violó en forma vaginal y anal, lo que requiere violencia y en ese terreno debió tener las mínimas lesiones extras genitales si se ejerció violencia.

- e. Que no se ha valorado y/o tomado en cuenta la versión de los testigos que han referido estar el día 01 de abril del 2016 con el imputado hasta las cuatro de la tarde.

1.2. Resolución recurrida

En la resolución el argumento expuesto por el Colegiado sentenciador se observa de la resolución de fojas 219/236, que se invoca lo siguiente:

- a) En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, registra como la fecha de su nacimiento del día 15/02/2002, por lo que la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de ley.
- b) Está acreditado también que la menor agraviada R.P.M.L, en la fecha que fue evaluada, presentó: membrana himeneal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho,

desgarro himeneal incompleto reciente, a la XI horarios en proceso de cicatrización, no presenta signos de acto contranatura.

Así lo ha señalado la Médico Legista **Morayma Rina Cárcamo Valverde**, autora del certificado Médico N° 001-12-EIS de fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal pudo haber sido provocado por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración correspondiente señalo que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.

- c) Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, presenta retardo mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos, pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala en la pericia Psicológica N° 00203-2016-2013-PSC realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral, retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menos agraviada y ha sido corroborado con la declaraciones testimoniales de Ysabel Dominga Rosas Apolinario y Asunción Margarita Rosas Polinario.

- d) Entre otros argumentos más detallados en la recurrida.

II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIÓN DE VISTA:

Tipología del delito de Violación Sexual de Menor (art. 172 primer párrafo del código Penal)

2.1. Que, el artículo 172^o primer párrafo del Código Penal Vigente al momento de sucedidos los hechos prescriben:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **conocido** que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, **retardo mental**, o que se encuentre en incapacidad de resistir, será

reprimido con las siguientes penas privativas de libertad la pena no será menor de 20 ni mayor de 25 años...”

2.2 El autor nacional Alonso Raúl Cabrera Freyre en su obra Derecho Penal Parte Especial TOMO I Idemsa Lima 2015, página 836 y s.s, explica las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice:

“... el legislador en el marco de las descripciones típicas ha modulado la estructura de la conducta prohibida conforme a las particulares condiciones que presenta la víctima ... sin duda la libertad sexual es el objeto de protección siempre y cuando la víctima tenga la capacidad de autodeterminación sexual, que tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y alcance del acto que está conteniendo, dicho discernimiento toma el legislador afectos de dar por válida el consentimiento de la víctima, pues cuando se produce un vicio del consentimiento, se configura un quebrantamiento de la libertad sexual”

Y en relación a la condición especial de la víctima – retardado mental-añade

“... que es un estado deficitario de la inteligencia, una deficiencia significativa de las facultades psicomotrices del individuo, interesa que este en su desarrollo intelectual es deficiente, su decisión carece de validez jurídica pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real desdibujada, distorsionada”.

Queda claro entonces que el tipo penal exige yacer con una persona a sabiendas que esta sufre- entre otros – de retardos mental, de allí que debe verificarse si dichos extremos se encuentran probados y justifiquen la condena impuesta.

2.3. Que por temporalidad el artículo 170º del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 02 de abril de 2016), tipificada el delito de Violación sexual de la siguiente manera:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros

actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

La pena será no menor de **doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda: 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

III. Consideraciones previas

3.1. El principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del código Penal, establece:

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo, y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Por ello, la doctrina Procesal, ha considerado que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que existe certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado** y la **responsabilidad penal** del encausado”²

3.2 Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N°2-2005-/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que

“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

² San Martín Castro, Cesas. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurista Grijley, 2006, pag. 116.

Las garantías de certeza serían las siguiente:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.**
Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud**
Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.**
- c) **Persistencia**
En la incriminación, las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

3.3 Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal Sexual, en su numeral 29, se señaló que

“La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia.

El primero **exige la vinculación lógico-jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba.**

Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere

entre los distintos medios de la prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.”

3.4. En el delito de violación Sexual la conducta básica sanciona a aquél que

“con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal va vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

Para DONNA

“... Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se **haya introducido el miembro viril** de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesado si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan que ella haya existido real y efectivamente”

(EDGAR ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386)

La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazos, Y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), bajo los mismos supuestos, tornándose en irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza³.

IV. Análisis de la impugnación.

³ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

4.1. Viene en apelación por parte del sentenciado **Demetrio Jorge RIVAS DUEÑAS**, la sentencia condenatoria emitida en autos, que le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la libertad Sexual – en su modalidad de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L, disposición que debe ser reformada por el colegiado, por los motivos que se expondrán a continuación.

4.2. Como fundamentos fácticos que realiza el Representante del Ministerio Publico en su acusación, señala como primer echo que el acusado Demetrio Jorge Rivas Dueñas, el día 02 de abril del 2016 a horas 15: 00 aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada R.P.M.L, (14) había concurrido a la bodega a comprar, a la bodega de propiedad de doña Norma Victoria Capra Dueñas, que se ubica al costado de la vivienda del investigado, **y aprovechando el visible retardo mental de la agraviada**, el imputado la intercepto por el camino que dirige a su domicilio, toda vez que es su vecino a quien como conocen como “Mushi” llevándola a un predio agrícola al costado del camino de herradura, predio agrícola donde se encuentran sembríos de panca o chala, lugar que se ubica entre el domicilio tanto de la menor agraviada como del denunciado, predio agrícola donde el investigado aprovechando la diminuta estatura y retardo mental de la menor agraviada, le quito el pantalón, su ropa interior y su sujetador, tapándole la boca y luego de haberle quitado la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarles lesiones genitales conforme se evidencia del Certificado Médico legal n° 000112- EIS, lo cual genero un sangrado en dicha parte tal como lo ha señalado la agraviada, para luego practicarle el acto sexual, se retire rápidamente del lugar, dejando a la menor llorando en dicho lugar, quien se volvió a vestir y dirigirse a su vivienda, no llegando a contar lo sucedido debido a que no se encontraba su madre en su casa, así como el retardo mental que adolece, retardo que también se evidencia en su señora madre.

Posteriormente como segundo echo el representante del Ministerio Publico, relata que el investigado aprovechando la situación de extrema pobreza y retardo que presentan los familiares de la agraviada, con fecha 04 de abril del 2016 a horas 20:30 aproximadamente, ingreso a la vivienda de la menor agraviada, aprovechando que el inmueble no cuenta con energía eléctrica, la puerta de madera no con seguro y visiblemente con daños materiales por uso y transcurso del tiempo, con la finalidad de nuevamente abusar sexualmente de la menor agraviada, quien en esos momentos se encontraba recostada sobre su cama, que se ubica en la parte del ingreso del inmueble, circunstancias donde la Señora María Polinario Paredes, abuela de la menor, se dirigía de la cocina que se ubica en la parte posterior de la vivienda hacia su cama, donde se percató que el imputado se encontraba de pie en el interior de la vivienda hacia su cama, y este al observarla solo atino a señalar que buscaba a rusbel, hermano de la menor agraviada, a quien le iba a matar, por lo que la abuela de

la menor empezó a gritar percatándose la menor agraviada era investigado, que también grito indicando que habría ingresado Mushi, pues dentro el retardo mental que presenta, recordó los momentos donde el investigado la ultrajo sexualmente y empezó a llorar desesperadamente, al escuchar los gritos de la abuela y la menor agraviada salieron de la cocina su tía Isabel Dominga Rosas Polinario y la madre de la menor, procediendo la investigado a huir del lugar siendo observado por la tía y madre de la agraviada, momentos.

donde recién el menor conto a su madre y tía todo lo que el denunciado le hizo el día 02 de abril del 2016, por lo que se dirigieron a realizar la denuncia ante la comisaria sectorial PNP de Caraz.

4.3. El delito materia de instrucción que el fiscal atribuye al acusado en referencia, es el delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia – figura penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 172° del Código Penal.

4.4. Que en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual o intangibilidad discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico – física se encuentran en un estado de vulnerabilidad de la libertad sexual.

En suma, se busca proteger de la manera amplia posible indemnidad sexual de las personas que se hallan incursas en cosas de inimputabilidad o en situaciones semejantes como la capacidad de resistir y que en este último caso se pueda predicar necesariamente que se encuentren privadas de si libertad sexual al menos de modo total.

Al respecto en la Ejec. Renacida en el RN N° 2501-2011-San Martin, sobre la acción típica se dice que:

El artículo 172° del CP alude a caracterizar especiales de la víctima, que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual y lo colocan en capacidad de resistir, las cuales son aprovechadas internacionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal, quien debe actuar a sabiendas de dicha situación psíquica de la víctima y el mal uso o aprovechamiento de ese estado que hace el sujeto activo para dirigirla a su interés.

4.5. Dicho esto, se advierte que para se configure el tipo penal previsto en el artículo 172° del Código Penal, no solo se exige que sea un delito

eminentemente doloso, sino que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que lo convierten en típica, no solo debe conocer el significado de su acción en acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica y **con tal conocimiento aprovecharse de este Particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia**, no obstante lo aseverado se tiene que de acuerdo a la imputación fiscal, solo ha indicado que el imputado conocía del retardo mental de la víctima, por el hecho de ser su vecino, sin embargo no se ha determinado en etapa de juicio si dicho retardo leve, era perceptible por personas ajenas a sus familiares de la víctima, y de este modo acreditar que el imputado podría percibir dicho retardo y por ende conocer el estado de su víctima, resultando una teoría endeble que por el solo hecho de ser su vecino tenía que conocer su estado de retardo, aunado a ello se debe tener en cuenta que el examen riguroso realizado a la entrevista en la en la cámara Gessell no se ha podido determinar a simple vista que la víctima posee un retardo mental leve, toda vez que la misma a narrado los hechos de manera congruente, e incluso ha participado en el acta de constatación fiscal, donde ha identificado plenamente el lugar donde ha sido ultrajada, todo ello de manera congruente, no evidenciándose el supuesto de: (...) que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los canales de acto sexual (...) por lo que a criterio de este colegiado no se cumplen los presupuestos para haberse tipificado dicha conducta en este tipo penal.

4.6. Con lo que conducta imputado por el fiscal que el acusado

“... por el solo hecho de ser vecino de la víctima, conocía de su retardo queda desacreditada.

4.7. Por lo que, teniendo en cuenta las pruebas que obran en autos, y analizadas, tanto la conducta imputada y efectuada por el encausado y lo declarado por la agraviada y las circunstancias en que tuvo lugar el hecho delictivo, este Colegiado dentro los parámetros de la acusación Fiscal, en el que la agraviada señalo que el imputado le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarle lesiones genitales conforme como se observa en el certificado Médico legal N°000112-EIS, lo cual generó un sangrado en dicha parte, de tales hechos, se estima que no se habría reunido los presupuestos legales que configuren el delito Contra la libertad Sexual – Violación de persona en incapacidad de resistir, si no que dicha conducta desplegada por el imputado se adecuaría al delito de Violación sexual en su tipo base, previsto en el artículo 170.6 del Código Penal, que precisa

“El que, con violencia o grave amanezca, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos

introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (...) L apena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Si bien es cierto, que, para acreditar la materialidad típica, se debe establecer que el agente emprendió actos concretos de violencia o de amenaza sobre el sujeto pasivo. Dichos medios comisivos – precisamente son los que definen la lesividad del comportamiento, los que dotan de desvalor la acción emprendida por el agente, de modo que, si están presentes, dato a saber, que no debe probarse, cuando la víctima no es portadora de libertad sexual, cuando esta es menor de catorce años o cuando sufre una anomalía psíquica de intensa gravedad, cuando esta es menor de catorce años o “intangibilidad sexual” por lo que, en el presente caso, no es necesario.

No obstante, lo expresado, se debe establecer en que el presente caso, la amenaza es encontrada acreditada, conforme se pueda advertir del certificado Médico Legal N° 000112-EIS, el mismo que en su data refiere:

“(…) Refiere que el día 04/04/2016 a horas 15:00 aproximadamente cuando salió de su casa para ir a comprar fue llevada por persona conocida de sexo masculino quien le tapó la boca y le llevo hasta una chacra, en donde le saco toda su ropa se sacó su pantalón y su ropa interior, se acostó encima de ella y sacando su pene lo introdujo en su vagina y luego en ano”.

De lo que se colige que la menor fue llevada en contra de su voluntad, no refiere o indica que fue por su propia voluntad, además refiere que se le atapado la boca, hecho que no genera huellas evidentes, no descartándose por ende la violencia para este hecho, además que el imputado se ha acostado en contra su voluntad, extremos que acreditan la amenaza en el presente caso.

4.8. Las conductas que se han descrito precedentemente no se son compatibles con el tipo penal de delito contra la libertad sexual - en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ya que para su configuración requiere que el imputado conozca el retardo mental que adolece la víctima, sin embargo este Superior Colegiado considera que el

hecho de que el imputado sea su vecino, no implica que haya tenido que conocer su retardo, más aun cuando el mismo es leve y por máximas de la experiencia se tiene que los mismos son imperceptibles,.

Con lo que no resulta que se haya complicado con acreditar fehacientemente dicho extremo para configurarse el elemento descriptivo del tipo penal.

4.9. Por tanto, la conducta afectada por el acusado, no sería sancionada como delito contra la libertad sexual – En su modalidad de violación en incapacidad de resistencia; si no por el tipo penal de Violación Sexual tipo base en su inciso 6); siendo ello así, corresponde a la sala adecuar correctamente la conducta incriminadora dentro del tipo penal, invocando para el efecto, el Principio de Determinación Alternativa; y que en el presente caso se subsume dentro de la hipótesis prevista en el artículo 170°, primer párrafo, 6), Violación de la Libertad Sexual, tipo penal que sanciona:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

4.10. Entonces, debe botarse por la aplicación del principio de la determinación alternativa; figura jurídica que ha sido recogida por la doctrina nacional y el cual también ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CI-116 (aclaro con la particularidades, que estipulaba el artículo 285-A del Código de procesos Penales), además también, sin dejar de detenerse consideración lo señalo en el numeral 1 del artículo 397°, y numeral 3, literal b) del artículo 425° del código Procesal Penal, que prescriben:

“la sentencia no podrá tener por acreditados hechos y potras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo favorezcan el imputado”; y asimismo que la sentencia de segunda instancia puede “dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denuncia jurídica distintas o más de las señaladas por el juez... también puede modificarla sanción impuesta”.

Entonces este órgano superior queda facultado, para pronunciarse al respecto y desvincularse del mismo, como se viene efectuando.

4.11. En este sentido, como la señala Cesar San Martin Castro, (En Derecho Procesal Penal, GRIJLEY, Lima, Tomo I, pag 670.) el Tribunal Supremo en la ocasión que analizo el asunto Miguel Angel Chirre Hurtado y otros, dijo que la desvinculación será correcta siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) Homogeneidad del bien jurídico.
- b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas.
- c) Preservación del derecho a la defensa.
- d) Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo.

Y que dogmáticamente la Sala Penal Suprema apunto, que la desvinculación se encuentra indisolublemente unida a los principios de legalidad penal, de instrucciones y de la verdad real, de suerte que cumple similar propósito que el **iura novit curia** del derecho privado, para que un elemento adicional sea incorporado mediante la Ejecutoria Suprema del 11-09-2000, exp. 2577-2000, indicando que debe concurrir en el cambio del tipo los elementos de tipicidad real o legalidad estricta y esencialmente de favorabilidad, no siendo posible entonces que se consigue un tipo penal más grave.

4.12. Que, en el caso de autos, se cumple todos esos presupuestos; pues en la Homogeneidad del bien jurídico, tanto en el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, como en el delito de violación sexual, se protege la libertad sexual; a si también hay inmutabilidad de los hechos y las pruebas, pues sigue latente la imputación fáctica que le acusado, en la que se establece que aprovechando la diminuta estatura de la menor agraviada, le quito la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarles lesiones genitales conforme se evidencia del certificado médico legal practicando la agraviada.

Así mismo también, hay inmutabilidad de pruebas recabadas pues es solo del análisis del tipo penal y con la misma prueba recabada en autos, que se está efectuando la readecuación del tipo penal, como sucede con la declara ración de la agraviada dada en juicio, en el que narra que el acusado estando en su encima (entiéndase sin su autorización) y tumbada el suelo, le introdujo su pene en la vagina.

Existe también coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo, pues los tipos penales, sancionan la conducta de quien tenga acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal (...), lo que distingue al tipo.

En el caso de autos hay preservación del derecho a la defensa, por cuando no se está efectuando en una modificación de los hechos esenciales de las acusación, como es que el acusado se haya aprovechado de la diminuta estatura de la menor agraviada, le quito el pantalón, su ropa interior y sus sujetador, tapándole la boca y luego de haberle quitado la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarle lesiones genitales, imputación que el apelante ha conocido y ha venido interviniendo en la causa, ejerciendo su defensa irrestrictamente, motivo por el que también apeló la sentencia.

Finalmente, también se cumple con el presupuesto de la favorabilidad, pues está adecuando la conducta a un tipo penal más grave, sino aun que tiene menor reproche normativo y social, ya que en el delito materia de imputación (delito de violación sexual, tipo base) se le ha impuesto al apelante una sentencia condenatoria de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, mientras que en el tipo penal a aplicarse (Violación sexual, tipo base) el rango punitivo **es no menor de doce ni mayor de dieciocho** año, por lo que indudablemente hay una favorabilidad en la imputación de la pena.

Así se cumple con los presupuestos y requisitos para efectuar la desvinculación de la calificación jurídica del hecho, máxime si como se ha expuesto en el audio Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, en su fundamento 10

“la sentencia no puede contener un relato factico que configure un tipo legal distinto a que introduzcan circunstancias diferentes o nuevas que agraven... **puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato**, siempre que no implique un cambio de tipifican que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia.

Es ajena a esa limitación a la no infringir los principios acusatorios y de contracción, cuando la sal sentenciadora aprecie circunstancias referidos a la participación, de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, **el tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un**

hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la pedida erróneamente por la acusación. “

Por tanto, el presente caso se subsume dentro de la hipótesis prevista en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6) del código Penal, Violación Sexual, delito que se consume en el momento y lugar en que se cumple el acceso Carnal, extremo que ha ocurrido en el caso de autos, conforme se advierte del Certificado Médico Legal, tantas veces referido.

4.13. En sentido, en el caso de autos estamos frente a la comisión del delito de Violación Sexual tipo base, ya que el acusado introdujo su pene en su vagina de la víctima, llegando a provocarle lesiones genitales conforme se evidencia del Certificado Médico Legal N°000112-EIS.

4.14.

El acusado pide su absolución, por lo que se hace necesario examinar las pruebas del cargo y de descargo, ellos bajo el análisis del tipo penal de violación Sexual establecida en el inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, vigente en la comisión de los hechos, conforme a los considerados expresados, por lo que este extremo se realiza en la contestación de los agraviados expresados por su abogado defensor.

A si se tiene el testimonio de la agraviada brindada en cámara Gessell, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martin Castro⁴, quien señala:

“Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales:

En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo.

En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme.

⁴ San Martin Castro, Cesas E. El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P.291

En tercer lugar, imponen la sindicación de una pericia médico legal que revele la posibilidad de atentado sexual denunciado y corrobore en la incriminación de la víctima.

En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

4.15. Entonces, analizamos los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, uniforme y persistente, pues esta sindicada al sentenciado como su agresor sexual.

Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos para ser considerada prueba de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada si reúnen los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:

a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva

Debe darse validez del dicho de la agraviada por cuanto se ha demostrado que no existan relaciones entre esta o su entorno familiar y el imputado, o situaciones que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato.

Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil, conforme ha sostenido como tesis de defensa, el abogado del acusado, sin embargo, tal versión conforme ha sostenido corroborada con medio de prueba alguna que acredite lo dicho.

b) Persistencia en la incriminación

En el caso materia de autos, en el proceso penal la agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo a **Demetrio Jorge RIVAS DUEÑAS**, como la persona que cuando se dirigía a la bodega a comprar, el acusado aprovechó de la diminuta estatura, la llevo a un predio agrícola al costado del camino de herradura, predio agrícola donde se encontraba sembríos de panca o chala, para introducirle su pene a su vagina; circunstancias que fueron

narrados de manera coherente y persistente no solo en la entrevista de cámara Gessell, si no en el acta de constatación fiscal, quien además indico el lugar donde fue llevada y ultrajada.

b) Verisimilitud

Que, no dolo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria y la versión inculpatoria de la agraviada no pierde virtualidad, pues el acusado ha sido identificado por los demás testigos como Mushi además la misma imputada a referido que vive cerca a su casa en compañía de sus tres hijos y su esposa, extremo que ha sido expresado por el mismo imputado en su acreditación en la etapa de inicio de juicio oral y que coincide con el certificado Médico Legal practicado a la víctima, cuando se concluye que se observa signos de desfloración himenal reciente, pues en su relato entre la fecha que habría acontecido el hecho delictivo y que ha sido determinado con la fecha que se le ha practicado el examen médico legal, existe coherencia y correlación que son lesiones genitales traumáticas recientes.

4.16. Pruebas con las que se acredita que el sentenciado – pese a que solicita su absolución a través de su abogado defensor- que si efectuó el delito de Violación Sexual a una menor comprendida entre catorce años y menos de dieciocho, toda vez que para la comisión del hecho delictivo la agraviada contaba con catorce años y dos meses , al haber sido plenamente Identificado, no solo por la menor, sino además por los testigos que han concurrido al juicio, quienes han indicado que al acusado se le conoce como “Mushi” extremo que está plenamente corroborado con el acta de entrevista en la cámara Gessell y del Certificado Médico Legal N° 000112-EIS.

De ello se colige, que el sentenciado aprovecho que le agraviada caminaba sola para interceptarla y luego violarla, tuvo una posición dominante, aprovecho de la estatura diminuta de la agraviada, lo que además denota el dolo con el que actuó. Toda persona de nivel promedio, sabe y entiende de lo que es un delito de violación al igual que sabe, que no puede subirse al cuerpo de una persona sin su consentimiento, quitarle la ropa e introducirle su pene, pues como ha narrado la agraviada esta trato de gritar, siendo inmediatamente tapada su boca por el acusado, por lo que se ha actuado bajo violencia, por tanto, el acusado si conocía de la tal prohibición de tener el acto sexual sin autorización.

4.17. Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, lo que revierten la negación de responsabilidad del acusado, por el delito de violación sexual, en su tipo base, contemplado en el inciso 6) del Código Penal.

4.18. Que, en relación a los agraviados que manifiesta ña defensa técnica del apelante, se tiene:

- i. Que, no se ha tomado en cuenta que, según la denuncia de la menor, refiere que fue violada por un vecino conocido como Mushi, sin embargo, la menor en cámara Gessell, sostiene que la violó un chico ese día.

El cuestionamiento da a entender que no se ha identificado plenamente al autor del hecho delictivo, por lo que, la víctima aparentemente habría entrado en una contradicción toda vez que en cámara Gessell indico que fue un chico que lo conoció ese día y por otra parte refiere que fue un tal Mushi la violó, sin embargo, del análisis minucioso del Cd. Obrante en el expediente judicial a foja 17(que contiene el acta de entrevista en cámara Gessell), se extrae las siguientes respuestas:

- **¿Por qué estas acá?**
Porque me han violado,
- **¿Quién?**
Un chico,
- **¿Cómo se llama?**
No sé, pero lo conozco como “Mushi”
vive más debajo de mi casa

Si bien es cierto a la pregunta del perito psicológico de cómo es esta persona, refiere que es joven, ello no es suficiente para desvirtuar la imputación de la agraviada, toda vez que además identifica que es tal Mushi, vive con sus tres hijos y su esposa, por lo que de la revisión de la etapa de juicio se advierte que se ha acreditado plenamente que el tal “Mushi”, no es otra persona que el acusado **Jorge Demetrio RIVAS DUEÑAS**, conforme bien lo ha acreditado el colegio de primera instancia, al señalar en su sentencia que al examinarse a la persona de Ysabel Dominga ROSAS Apolinario y Asunción Margarita Rosas Apolinario, indicaron que conocen al acusado con el apelativo de Mushi, extremo que ha sido corroborado con las escuchas de los audios respectivos, y ha sido identificado en plena audiencia por una de las testigos ; además se corrobora de la propia identificación del acusado en la etapa de inicio de juicio oral, que refirió que tiene tres hijos y un entenado, extremos que coinciden plenamente con la manifestación de la agraviada, por lo que este extremo alegado por el abogado del sentenciado es un mero alegato de defensa que no tiene asidero legal para ser amparado.

- ii) Tampoco se ha tenido en cuenta que según la tesis fiscal habría sido violada la menor en dos oportunidades, la primera el día 02 de abril en la “PANCA” terreno recién cosechada de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe de la carretera, es decir a la vista de los

transeúntes, y el segundo hecho el día 04 de abril ingreso a la vivienda de la menor y violo en presencia de su abuela y su señora madre, sin embargo, en esta segunda vez la menor en cámara Gessell declara que el imputado en esa oportunidad no le hizo nada. Con respecto a la primera imputación, el abogado deja entrever que si fue violada en una chacra de panca (chala recién cosechada) tenía que haber sido raspada o herida en muchas partes del cuerpo, además que resulta imposible que una persona sea violada a la vista de los transeúntes, pues solo está asegurado con alambres de púa y espinas, sin embargo, de la revisión de Acta de constatación fiscal, obrante de folios 47/48 del expediente judicial y que ha sido válidamente valorada por el aquo, se advierte lo siguientes:

“(...) la menor nos lleva a unos 15 metros hacia el fondo de este predio señala con sus manos que fue este lugar que el acusado la ultrajo sexualmente, además se consigna que el predio tiene un área de aproximada de 800 m2 con plantaciones de chala con un alto de aproximado de 1.50 a 2.00 metros”

Por lo que lo alegado por el abogado defensor del sentenciado de que ocurrió en una zona abierta, que solo estaba acercado con púas y que estaba al costado precisamente del camino carrozable queda descartado, ala haberse anotado en el acta que dicho lugar contaba con plantaciones de hasta 1.50 de altura, es mas de dicha acta no se evidencia que en su oportunidad el abogado del imputado haya déjalo algún tipo de constancia que respalde sus alegaciones formuladas, además en el momento en que el perito medio ha sido examinada, tampoco le ha realizado las preguntas para determinar si en toda lesión, necesariamente deberían de encontrarse lesiones conforme a su tesis formulada, por lo que lo expresado carece de amparo legal para ser revalorado.

Con respecto a la imputación sucedida por el segundo hecho, este colegiado estima no emitir pronunciamiento alguno pues, si bien es cierto, se advierte que en la acusación fiscal versa sobre 2 hechos, uno del día 02 de abril del 2016 el **segundo día 04 de abril del 2016**, también se advierte de la revisión del juicio que el representante Ministerio Publico solo formula sus alegatos de cierre por el primer hecho, de la misma manera en la sentencia emitida.

De lo dicho se colige que solo se ha determinado la responsabilidad del acusado por el primer hecho, mas no por el segundo, ello debido a que en el presente proceso la prueba determinante ha sido declaración de la menor agraviada en Cámara Gessell, en la que refirió que en el segundo

día no había sido violada por lo que, al no haberse generado indefensión entre extremo, al no haberse valorado una versión indebida, carece de objeto emitir una opinión de este extremo.

- iii) con respecto a los agravios expresados que existiría una incongruencia o contradicción en la versión emitida por la agraviada en la que fue violada vía anal y vaginal, sin embargo, en el certificado médico practicada a la menor no arroja tal desgarró en el ano, además que la perito a determinado que las lesiones genitales traumáticas recientes se ha ocasionado por un agente contuso y de superficie áspera y que el pene o miembro viril no es de superficie áspera.

Con respecto al primer agravio, se debe establecer que la imputación fiscal se advierte que, en el representante del ministerio público, a imputado el delito por haber sido violada por vía vaginal tal como se puede inferir cuando refiere: “introdujo su pene en su vagina”, no se advierte que haya imputado tal violación por la vía anal, por lo que lo ha alegado en este extremo no puede ser amparado, ello debido a que no se ha afectado el derecho de defensa del imputado en dicho extremo.

Con relación al segundo agravio de que el certificado médico legal haya sido elaborado poniendo un agente contuso de superficie áspera, de las escuchas de los audios, se puede verter que al ser examinada el medico perito Morayma Rina Carcaro Valverde, aclaro que cuando emitió su informe en sus conclusiones indico que la lesión fue causada por un agente de superficie áspera, indicando que esto último, no corresponde al examen ya que no fue borrado del formato usado para otro examen, además indica que el pene es un agente típico contundente y de superficie lisa, por lo que no puede provocar una lesión distinta a las características señaladas, por lo que el extremo referido por el abogado de que no se habría determinado con qué tipo de objeto se había provocado las lesiones genitales, no sería amparable al haber sido aclarado este extremo, incluso dicho extremo en el acto de la audiencia de apelación se aclaró por el representante del Ministerio Publico, lo que se confirma con la revisión del audio respectivo, por lo que no resulta amparable este extremo alegado.

- iv) Con respecto al agravio expresado que no se ha valorado la declaración de los testigos de descargo ofrecidos, los mismos que acreditarían que el imputado estuvo con ello hasta las 4 de la tarde, por lo que no habría haberse cometido el hecho delictivo.

Al respecto, revisado los audios, efectivamente se advierte que no existe una correlación en el relato de los mismos pues no hay

uniformidad en el número de cuantos estuvieron trabajando ese día, habiendo incongruencia entre 3 y 4, por lo que dichas testimoniales deben ser tratadas con la reserva del caso por no ejercer convicción a este colegiado.

4.19 Entonces, el haberse hallado responsabilidad penal al acusado, y por la fecha en lo que se produjeron los hechos (del 02 de abril del 2016), debe imponerse una pena para la fecha de la comisión de los hechos, además debe tenerse en cuenta que el acusado carece de antecedentes penales, el cual constituye una circunstancia de atención prevista en el artículo 46.1 a) del Código Penal, lo que permite fijar la pena dentro del tercio inferior, en tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba portada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, según el artículo 45 del Código Sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

En este sentido, de los actuados se aprecia que el acusado no presenta antecedentes penales.

Por lo que más bien, debe considerarse que se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido en un proceso, entonces en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas, y relación a la edad, educación, situación económica y medio social que se encuentra relacionado con la

“capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y sus exigencias sociales”⁵

En el presente caso, el delito previsto en el inciso 6 del artículo 170 del Código Penal, prevé una pena conminada de no menor de 12 años ni mayor de 18 por lo que en aplicación del artículo 46.1 del Código Penal que permite fijar la pena dentro del tercio inferior que en este caso va de 12 a 14, se fijara en la misma tomando en cuenta los parámetros ya descritos.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “determinación judicial de la pena” editora Idemsa, Lima, Pag. 152.

4.20 Con relación a la representación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado Demetrio Jorge Rivas Dueñas, como el autor del delito de violación sexual, tipo base, tipificado en el artículo 170 primer párrafo numeral 6) del Código Penal, debe imponerse a una reparación civil a favor de la agraviada, ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección del tipo penal “como es la libertad sexual” que la norma penal, por presunción iuris tantum preserva, con el arreglo del artículo 1332 del Código Civil por los siguientes fundamentos.

4.21 Al respecto en primero orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno, y en el caso de autos, no se presenta ningún de estos supuestos, pues más bien el sentenciado a provechado su posición de dominio frente al agraviado, para efectuar los actos contrarios a la indemnidad de la menor, por lo que no cabe examinarle de la responsabilidad civil.

4.22 Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito por lo que se le está sentenciando; pues la conducta del acusado, a lesionado el bien jurídico protegido, y también este esté echo dañoso genera un menoscabo moral en la víctima, generando ello un daño extra patrimonial, pues estas situaciones además quedan perennizadas en un proceso judicial, en el que haya ligado la agraviada, por hechos ajenos a su proceder; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuírsele al sentenciado haber efectuado delito de violación sexual a la menor agraviada; lo que ciertamente por la presunción IURIS TANTUM, en el que tipo penal protege la libertad sexual.

Motivos por lo que existen responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito siendo que en materia de daño en delitos como en el que nos ocupa – violación sexual – no siempre es posible podre cuantificar el perjuicio padecido; por lo que aprobar el daño moral, en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de prueba directa, si no que el juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y bien jurídico protegido para establecer objetiva presuntivamente el agravio sufrido, como el caso que nos ocupa.

Por lo que este colegiado, estima como reparación civil, la suma de s/. 10.000.000 nuevos soles, que se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada;

teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica y menos objeto el monto fijado en la resolución de alzada.

Por los fundamentos de los hechos y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

- I. **DECLARARON infundado** el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Demetrio Jorge Rivas Dueñas; consiguiente
- II. **REVOCARON** en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que **CONDENA** a **DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS** como **AUTOR** del delito **Contra la Libertad Sexual**. - en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y, en consecuencia.
- III. **REFORMANDOLA:**
 - 1) **DISPUSIERON** la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito imputado al acusado **DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS**, que fue por el delito **Contra la Libertad Sexual**-, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y en consecuencia
 - 2) **CONDENARON** a **DEMETRIO JORGE RIVAS DUEÑAS**, por la comisión del delito **Contra la Libertad Sexual – TIPO BASE**, previsto en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **R.P.M.L e IMPUSIERON** al citado sentenciado, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS EFECTIVA** a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, por lo que dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata, ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

3) **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del código penal, **oficiándose** con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.

4) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.

IV. **DEVUELVASE** al juzgado de origen, para su ejecución, oficiándose. **NOTIFICANDOSE.** Vocal ponente **Juez Superior Silvia Sánchez Egúsqiza.**

04:55 pm se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presente en esta audiencia y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

04:55 pm **IV. FIN** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. -

s.s.

VELEZMORO ARBAIZA SANCHEZ EGUSQUIZA ESPINOZA JACINTO

Anexo 2.**Instrumento de resolución de datos: Guía de Observación**

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Caracterización del Proceso Penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019.	del presente proceso en estudio podemos evidenciar que dentro de las correspondientes etapas: investigación preparatoria, Intermedia, de juzgamiento y de impugnación, se cumplieron adecuadamente con los plazos establecidos dentro del margen de la ley.	La revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el trabajo de estudio se evidencio el cumplido con la debida aplicación de la claridad de las resoluciones emitidas por la correspondiente autoridad judicial.	Se demostró una conducente aplicación del debido proceso, por los mencionados principios procesales aplicables en la presente investigación	Los hechos materia de investigación en dicho expediente concuerda con los medios probatorios por lo cual fueron pertinentes en el expediente en estudio.	Los sucesos identificados en la presente investigación fueron calificados de manera jurídica, tales como idóneo para el proceso en estudio.

Anexo 3.
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **Caracterización Del Proceso Penal Sobre El Delito Contra La Libertad Sexual En La Modalidad De Violación A Menor De Edad, En El Expediente N° 00664-2017-94-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú 2019**, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, junio del 2019



Intor Flores Miguel Angel

DNI N° 70222240